

Señores.

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	VERBAL
RADICADO:	190013103001- <u>2025-00119</u> -00
DEMANDANTES:	HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADOS:	GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

CARLOS ARTURO PRIETO SUARÉZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.229.696 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 77.147 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO**, vecino de la ciudad de Ipiales (Nariño), mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.268.129, y **JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN**, vecino de la ciudad de Ipiales – Nariño, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.084.846.845, tal como consta en los poderes especiales adjuntos. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ y otros, en contra de mi procurados y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrime a continuación.

CAPÍTULO I
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el día 09 de marzo 2023, a la altura del km 60 más 050 metros de la vía panamericana sector Mojarras – Popayán (Cauca), Localidad la Depresión, ocurrió un accidente de tránsito en donde se vieron involucrados los vehículos automotores de placas JSK92G y SEY300.

Ahora, bien, se expone que del análisis del croquis obrante en el plenario en folio 25 del PDF denominado “01DemandaAnexos” se desprende que el vehículo 2 (motocicleta de placas JSK92G) no circulaba por el costado derecho de la vía, sino por el centro o incluso parte izquierda del carril, contrariando lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...). (Negrilla y sublinea fuera de texto original) ”.

Dicha conducta no solo representa una infracción legal, sino que además disminuye sensiblemente los tiempos de reacción de otros conductores ante la aparición de una motocicleta por un punto no convencional.

Aunado a lo anterior, se informa que la víctima **no se encontraba utilizando casco para el momento de los hechos** tal como fue afirmado por mi poderdante quien presencié los hechos, situación que se confirma con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que no se precisa que la víctima estuviera utilizando casco al momento del accidente, lo cual constituye otra infracción directa al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. El uso del casco no es una simple recomendación, sino una obligación legal cuyo incumplimiento compromete seriamente la seguridad del conductor y puede agravar de forma sustancial las consecuencias del accidente. Esta omisión constituye una conducta imprudente por parte de la víctima, lo cual demuestra su falta de diligencia al manejar.

CHALECO		CASCO		CINTURON	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que, en el accidente de tránsito mencionado en el hecho anterior, el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo – Cauca, se encontraba conduciendo el automotor de placas JSK92G.

Ahora, bien, del análisis del croquis obrante en el plenario en folio 25 del PDF denominado “01DemandaAnexos” se desprende que el vehículo 2 (motocicleta de placas JSK92G) no circulaba por el costado derecho de la vía, sino por el centro o incluso parte izquierda del carril, contrariando lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone:

“(...) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...). (Negrilla y sublinea fuera de texto original) ”.

Dicha conducta no solo representa una infracción al deber de tránsito, sino que además disminuye sensiblemente los tiempos de reacción de otros conductores ante la aparición de una motocicleta por un punto no convencional.

Aunado a lo anterior, se informa que la víctima **no se encontraba utilizando casco para el momento de los hechos** tal como fue afirmado por mi poderdante quien presencié los hechos, situación que se confirma con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que no se precisa que la víctima estuviera utilizando casco al momento del accidente, lo cual constituye otra infracción directa al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. El uso del casco no es una simple recomendación, sino una obligación legal cuyo incumplimiento compromete seriamente la seguridad del conductor y puede agravar de forma sustancial las consecuencias del accidente. Esta omisión constituye una conducta imprudente por parte de la víctima, lo cual demuestra su falta de diligencia al manejar.

CHALECO		CASCO		CINTURON	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

- **No es cierto**, como lo afirma la parte demandante, que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ haya sido “colisionado y lesionado por el vehículo de placas SEY-300, conducido por el señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN”. Tal afirmación resulta inexacta, porque desconoce las verdaderas circunstancias del accidente.

Debe precisarse que, para el momento de los hechos, los vehículos de carga pesada, comúnmente conocidos como “mulas”, se encontraban detenidos en fila sobre el carril derecho, debido a que no podían ascender la pendiente hacia la sierra por razón de trabajos de mantenimiento que se estaban realizando en dicho carril. Por tal motivo, empleados del INVIAS, informalmente conocidos como “paleteros”, se encontraban regulando el tráfico y **autorizando el paso por el carril izquierdo**, siendo este el único motivo por el cual el señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN transitaba por ese carril en el momento del accidente.

Así las cosas, si existía control de tráfico en un extremo del tramo intervenido, **resulta lógico concluir que también debía haber presencia de paleteros en el otro sentido, quienes tenían la responsabilidad de restringir el paso de los vehículos que venían en sentido contrario.** En ese orden de ideas, se evidencia un **eximente de responsabilidad por hecho de un tercero**, al haber permitido el paso simultáneo de vehículos en sentidos contrarios en un tramo donde ello no era posible, situación atribuible a la omisión del personal del INVIAS en el cumplimiento de su función de regulación vial; y es que en igual sentido, en caso de demostrarse que dicho personal sí ejerció adecuadamente el control del tránsito, resultaría evidente que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ desatendió de forma temeraria la señalización y la regulación existente en la vía, configurándose así un **hecho exclusivo de la víctima**, quien infringió las normas de tránsito al circular por un carril que no le correspondía, lo cual constituye la verdadera causa del accidente.

FRENTE AL HECHO TERCERO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario acredita la responsabilidad civil extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término

“sinistro”. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad, toda vez que no es un dictamen y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento de su ocurrencia, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico-mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, que **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo que resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.

- A mi representada no le consta de manera directa lo manifestado en este hecho con respecto a que el señor Martínez “*sufrió pérdida de conciencia, fractura de fémur izquierdo, fractura expuesta grado II falange distal tercer dedo mano izquierda, contusión de tórax, trauma de reja costal izquierda, escoriaciones y limitación funcional, siendo atendido inicialmente en el hospital de el Bordo-Cauca y posteriormente remitido en ambulancia a la Clínica de Ortopedia y Fracturas TRAUMEDICAL S.A.S*”, y en este sentido, la parte actora deberá cumplir con la carga que le impone el artículo 167 del C.G.P. No obstante, no se evidencia en Historia Clínica aportada una supuesta “pérdida de conciencia”.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No se trata de hechos alegados por la parte actora, sino de **extractos literales de documentos médicos**, específicamente de la historia clínica correspondiente a las atenciones brindadas tras el accidente. Al respecto, debe tenerse en cuenta que **la historia clínica debe ser valorada en su integralidad** y no de manera fragmentada o descontextualizada. Lo anterior, por cuanto dicha fuente documental se construye con base en información suministrada por el paciente —incluyendo sus manifestaciones subjetivas— así como por la interpretación médica de los hallazgos clínicos, y no constituye per se prueba de los hechos en los que se sustenta la demanda.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO y JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que en efecto al señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se le realizó informe médico legal expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYAN. Sin embargo, en el mismo se observa que a la fecha del reconocimiento médico-legal (23 de mayo de 2023), el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se encontraba **lúcido, orientado,**

con signos vitales normales, sin afectación neurológica, respiratoria ni sistémica, y en proceso de recuperación. Incluso, **no presentaba signos de trauma físico reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de un daño grave, permanente o incapacitante. Además, la incapacidad otorgada por el médico forense es de **carácter provisional**, lo que impide concluir sobre una posible pérdida de capacidad laboral, funcional o personal de manera definitiva.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO y JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que en efecto al señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se le realizó informe médico legal expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYAN. Sin embargo, en el mismo se observa que a la fecha del reconocimiento médico-legal (23 de mayo de 2023), el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se encontraba **lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin afectación neurológica, respiratoria ni sistémica**, y en proceso de recuperación. Incluso, **no presentaba signos de trauma físico reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de un daño grave, permanente o incapacitante. Además, la incapacidad otorgada por el médico forense es de **carácter provisional**, lo que impide concluir sobre una posible pérdida de capacidad laboral, funcional o personal de manera definitiva.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO y JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que, **no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se encontraba efectivamente laborando al momento del accidente ni que percibía ingresos mensuales por la suma que afirma**. En efecto, la parte demandante **no allegó copia de su declaración de renta, ni presentó extractos bancarios, contratos, facturación, libros contables, ni prueba de transacciones comerciales** que respalden las actividades económicas que alega ejercer.

Tampoco se identifican clientes, proveedores o relaciones comerciales concretas que permitan establecer la existencia de una actividad económica **real, continua y generadora de ingresos ciertos**, ni se demuestra la existencia de un flujo económico estable y verificable; **yes que así se llegue a**

suponer que trabaja de manera independiente, lo cierto es que “*El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado*” ¹(Negrita y sublinea fuera de texto original).

El único documento aportado consiste en una **certificación de ingresos elaborada por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA**, documento que, aunque será objeto de ratificación, **no constituye por sí solo prueba suficiente, seria ni idónea para acreditar un perjuicio económico**, por tratarse de un documento privado unilateral, carente de anexos técnicos o financieros que soporten su contenido.

Adicionalmente, al consultar la **Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2007 al **régimen subsidiado**, lo cual **desvirtúa de manera objetiva y categórica su afirmación de que percibía ingresos mensuales por la suma de \$2.500.000**. La afiliación al régimen subsidiado implica la **ausencia de capacidad de pago y la condición de beneficiario del Estado por falta de ingresos suficientes**, situación incompatible con la calidad de comerciante activo o generador de rentas constantes que pretende sostener.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1002860606
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	MARTÍNEZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De conformidad con lo anterior, el hecho séptimo de la demanda quedó desvirtuado con suficiencia. En el evento que es la parte activa se oponga a lo aquí consignado, sin una prueba útil, conducente y pertinente que acredite un eventual error en la plataforma BDUA, estaría admitiendo que ha incurrido en una defraudación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que corresponderá al despacho compulsar copias a las entidades pertinentes.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO y JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

De cualquier forma, es preciso advertir que una incapacidad médico legal no tiene relación con una incapacidad laboral. El médico legal se ocupa de estimar el tiempo en el que tardaría la recuperación de una lesión. En el caso que nos convoca, la parte activa aportó un dictamen de esta índole, que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

establece una incapacidad médico legal de 140 días. Esto quiere decir que, bajo el concepto de dicho profesional, las lesiones del señor Martínez podrían restablecerse de manera definitiva en dicho término, Pero de ningún modo significa que el mencionado señor tuvo una incapacidad laboral por ese espacio de tiempo. El Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses no es competente para expedir incapacidades laborales, la competencia para ese efecto la tenía la EPS. Luego el elemento probatorio referido en este hecho de ningún modo acredita que la víctima ha sufrido un lucro cesante.

Sin perjuicio de lo anterior, se evidencia que, **no obra en el expediente prueba alguna que acredite que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se encontraba efectivamente laborando al momento del accidente ni que percibía ingresos mensuales por la suma que afirma.** En efecto, la parte demandante **no allegó copia de su declaración de renta, ni presentó extractos bancarios, contratos, facturación, libros contables, ni prueba de transacciones comerciales** que respalden las actividades económicas que alega ejercer.

Tampoco se identifica clientes, proveedores o relaciones comerciales concretas que permitan establecer la existencia de una actividad económica **real, continua y generadora de ingresos ciertos**, ni se demuestra la existencia de un flujo económico estable y verificable.

El único documento aportado consiste en una **certificación de ingresos elaborada por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA**, documento que, aunque será objeto de ratificación, **no constituye por sí solo prueba suficiente, seria ni idónea para acreditar un perjuicio económico**, por tratarse de un documento privado unilateral, carente de soporte técnico o financiero verificable.

Adicionalmente, al consultar la **Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2007 al **régimen subsidiado**, lo cual **desvirtúa de manera objetiva y categórica su afirmación de que percibía ingresos mensuales por la suma de \$2.500.000**. La afiliación al régimen subsidiado implica la **ausencia de capacidad de pago y la condición de beneficiario del Estado por falta de ingresos suficientes**, situación incompatible con la calidad de comerciante activo o generador de rentas constantes que pretende sostener.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1002860606
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	MARTINEZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	xx/xx/xx
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

De conformidad con lo anterior, el hecho séptimo de la demanda quedó desvirtuado con suficiencia. En el evento que es la parte activa se oponga a lo aquí consignado, sin una prueba útil, conducente y pertinente que acredite un eventual error en la plataforma BDUA, estaría admitiendo que ha incurrido en una defraudación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que corresponderá al despacho compulsar copias a las entidades pertinentes.

Finalmente, es indispensable considerar que en el evento que el demandante acredite un error en la plataforma BDUA y pruebe que se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo, quien debe asumir la prestación económica derivada de su incapacidad laboral es su EPS. Por lo tanto, aún bajo esta circunstancia, el lucro cesante consolidado tal como lo liquida la parte activa, no está probado.

FRENTE AL HECHO NOVENO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de la parte pasiva, no hay lugar a la utilización del término “sinistro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Sinistrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.
- La afirmación según la cual el señor MARTÍNEZ CRUZ habría comprado la motocicleta desde febrero de 2023 carece de respaldo documental, ya que no obra en el expediente copia del contrato de compraventa, ni declaración del anterior propietario, ni ningún otro documento que acredite la fecha cierta de dicha transacción.
- Adicionalmente, es necesario recordar que, conforme al ordenamiento jurídico colombiano, la propiedad de los vehículos automotores se adquiere únicamente con el registro del acto de transferencia ante el organismo de tránsito competente. En ese sentido, **el documento idóneo para demostrar la propiedad de un vehículo es el certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad de tránsito**.
- En el presente caso, para la fecha del accidente objeto de la demanda, el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ **no figuraba como propietario inscrito del automotor de placas JSK92G**, motivo por el cual, legalmente, **no era su propietario**. El hecho de que el registro se haya efectuado posteriormente, el 9 de junio de 2023, demuestra que, **al momento del accidente, carecía de la titularidad jurídica del bien.**

- Por tanto, no puede pretender válidamente ejercer derechos derivados de una propiedad que no le asistía al momento de los hechos, y mucho menos con base en afirmaciones no probadas, sin que se haya aportado al expediente contrato de compraventa, prueba de entrega, declaración del anterior dueño, ni ningún otro medio de convicción idóneo.

FRENTE AL HECHO DECIMO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término “sinistro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico-mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.
- Es cierto que con ocasión al accidente de tránsito objeto de asunto, el patrullero PATERSON RICHARD MURILLO Integrante Escuadra Unir 23-03 Bordo - Setra –Decau, realizó el día 09 de marzo 2023 el informe de accidente de tránsito con el número de I.P.A.T. C-001565472 y número de investigación 196226008771202300003.
- No me consta que, en el informe, en el ítem 8.2, se hubieran consignado inicialmente datos que no correspondían al vehículo de placas JSK92G, en el cual se transportaba la presunta víctima, toda vez que no era yo quien se movilizaba en dicho vehículo ni soy su propietario.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto conforme se evidencia en el folio 26 del PDF denominado “001DemandaAnexos” obrante en el expediente.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No me consta lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que el señor Hamilton Martínez Cruz haya tenido que sufragar un peritazgo técnico-mecánico sobre el vehículo de placas JSK92G para su liberación, por cuanto no tuve conocimiento ni participación en dicho trámite. Sin embargo, se deja a respectiva claridad de que, la realización del peritazgo técnico no fue ordenada por autoridad judicial ni exigida por mi poderdante, **sino que fue**

una actuación voluntaria de la parte demandante en el marco de una investigación penal ajena al presente proceso civil.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término “sinistro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.
- Frente a lo afirmado por la parte demandante en cuanto a que el señor Hamilton Martínez Cruz tuvo que asumir el pago de una reparación por valor de \$768.000, según factura BRFE1137 del 11 de agosto de 2023, se señala que no me consta dicho extremo, por cuanto no se ha demostrado que la totalidad de los repuestos y conceptos de mano de obra allí relacionados correspondan de manera directa, necesaria y exclusiva al accidente ocurrido el 9 de marzo de 2023. De la revisión del contenido de la factura (misma que será objeto de ratificación conforme a lo dispuesto en el art 262 del C.G.P), se evidencia que algunos de los elementos facturados **no guardan relación directa con los daños descritos en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual únicamente refiere un "desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo" del automotor.** Entre los ítems no coincidentes se encuentran repuestos correspondientes al lado derecho del vehículo, elementos de naturaleza estética como calcomanías, y piezas que no corresponden al modelo de la motocicleta involucrada, lo que sugiere una reparación más amplia o general, no atribuible al hecho objeto del proceso.

EL BORDO

SERVIMOTOS YAMAHA SAS

901249939 - Responsable de IVA

CR 7 No 3 75 Patía Cauca

3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

No BRFE1137

FECHA DE GENERACIÓN

11/08/2023 10:04:31 AM

NOMBRE: HAMILTON MARTINEZ CRUZ

DIRECCION: VIO BETANA - PATIA CAUCA Patia Cauca

EMPRESA:

FORMA/MEDIO PAGO: (Contado/instrumento no de finido)

C.C: 1002860606

TELEFONO: 31475288491

EMAIL: RECEPCIONRA@GMAIL.COM

VENCIMIENTO: 11/8/2023

VENDEDOR: CARLOS ANTIDIO ALVAREZ

CANT	DESCRIPCION	V.UNT.FIN	VR.TOTAL	IVA
1	15111200-GUARDAFANGO DEL NEGRO BBL yamaha	37.815,13	37.815,13	19
1	BBLF13W3000-CUBIERTA GUIA AIRE IZQ BLANCO XTZ150BBL1	100.840,34	100.840,34	19
1	BOLF137X300-CUBIERTA GIA AIRE DER BLANCO XTZ150 BBL1			
1	Yamaha	100.840,34	100.840,34	19
1	BOLH4396000-CUBIERTA XTZ150 BBL1 Yamaha	54.621,85	54.621,85	19
1	BOLH4311300 - CARENAJE BLANCO XTZ150 BBL1 Yamaha	75.630,25	75.630,25	19
1	KCALBBL1AZUL - KIT CALCAL XTZ150 BBL1 AZUL Yamaha	84.033,61	84.033,61	19
1	b0lw83550200 - CUBIERTA MONTAJE METRO XTZ150 BBL1 Yamaha	105.042,02	105.042,02	19
1	901230800200 - TORNILLO SOPORTE MANIG YBR250 Yamaha	9.423,70	9.423,70	19
1	5VLF62410000 - MANILAR IZQ 2CD1 Yamaha	10.084,03	10.084,03	19
1	MOJT - MANO DE OBRA JULIAN TROCHEZ	67.226,89	67.226,89	19
Detalle totales: (Gravado=645,378,16) (IVA 19% = 122,621,8419)				

#ITEM	SUBTOTAL	Descuento	Subtotal Base	IVA	TOTAL
10	645,378,16	0	645.378,16	122.621,84	768.000

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para

acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.

- No me consta que la totalidad de los repuestos y conceptos relacionados en la factura número BRFE1199 del 26 de agosto de 2023, por valor de \$215.000, correspondan a daños causados directamente por el accidente ocurrido el 9 de marzo de 2023.

Del análisis del contenido de la factura se evidencia que, si bien uno de los repuestos facturados —la guía de aire izquierda (B0LF137U0000)— podría guardar relación con el desprendimiento señalado en el informe de accidente (IPAT) en la parte anterior y lateral izquierda del vehículo, hay elementos facturados no permiten establecer dicha conexión de forma clara ni directa. Así, el **manubrio** (B8LF61110000) es un componente cuya afectación no fue reportada en el IPAT ni se evidencia su vínculo con la zona lateral izquierda mencionada.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO: No me consta el supuesto pago de honorarios por parte del señor Hamilton Martínez Cruz al abogado que lo representa, por cuanto no intervine ni tuve injerencia alguna en sus decisiones personales respecto a la contratación de profesionales ni en la gestión de trámites ante la Fiscalía. Dicho gasto corresponde a una actuación voluntaria, autónoma y ajena a mi representado, y en todo caso no se ha demostrado que tenga relación directa, necesaria y exclusiva con los hechos objeto del presente proceso.

Ahora, se observa que el valor de los honorarios no se encuentra respaldado con documento alguno (contrato, recibo de caja, consignación o factura), ni se acredita la efectividad de una gestión específica vinculada al resultado del proceso penal o a una orden judicial que hiciera indispensable su intervención. Finalmente, debe advertirse que la contratación de un abogado en un trámite penal, aun cuando guarde relación con un accidente de tránsito, es una decisión voluntaria y autónoma del interesado, por lo que no constituye por sí misma un daño emergente indemnizable en sede civil.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta la existencia ni el contenido del supuesto desistimiento presentado por el señor Yhan Carlos Cruz Muñoz ante notaría, por cuanto no participé en dicho trámite.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que la parte activa de la litis se encuentra compuesta por HAMILTON MARTINEZ CRUZ y JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ, y supuestamente la menor MELANY MARTINEZ LEDEZMA. Sin embargo, respecto de esta última se deja la claridad de que los menores de edad no pueden actuar en nombre propio dentro de un proceso judicial, dado que carecen de **capacidad de ejercicio**. En consecuencia, deben estar debidamente representados por quienes ejerzan la patria potestad o por un representante legal designado conforme a la ley. En el presente caso, no se evidencia que se haya hecho tal salvedad, ni que los señores Hamilton Martínez Cruz y Jenifer Vanessa Ledezma Díaz actúen de manera expresa en representación de

la menor Melany Martínez Ledezma. Por tanto, existe un vicio procesal que afecta la legitimación en la causa por activa respecto de dicha menor.

- No me consta la conformación del grupo familiar descrito por la parte demandante, ni la existencia de una relación de compañeros permanente entre el señor Hamilton Martínez Cruz y la señora Jenifer Vanessa Ledezma Díaz, ni el vínculo de filiación con la menor Melany Martínez Ledezma, por cuanto no tengo conocimiento personal de su entorno familiar, ni he tenido relación alguna con dichas personas fuera de los hechos objeto del presente proceso.

Sin embargo, se deja la claridad de que no obra prueba alguna que acredite la relación de compañeros permanente entre el señor Hamilton Martínez Cruz y la señora Jenifer Vanessa Ledezma Díaz. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

No obstante, en el presente caso, la parte demandante únicamente allegó una declaración extrajudicial suscrita por la señora Consuelo Yamir Pizo, la cual, además de que debe ser objeto de ratificación, no constituye ninguno de los medios legalmente reconocidos para acreditar la existencia de la unión marital de hecho, por lo que no puede derivarse de ella la calidad de compañera permanente ni la legitimación para reclamar perjuicios por esta condición.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta que los demandantes hayan sufrido los supuestos perjuicios morales y afectación a la vida de relación que afirman, tales como aflicción, tristeza o la imposibilidad de desarrollar actividades familiares, recreativas o deportivas. Tales manifestaciones carecen de sustento probatorio y corresponden a apreciaciones meramente subjetivas de la parte actora, las cuales no permiten acreditar de manera cierta ni la ocurrencia, ni la intensidad, ni el nexo causal de los presuntos daños. A este respecto se precisa que:

- a) No se aportó dictamen psicológico, historia clínica psicológica ni ningún otro elemento probatorio que permita constatar o al menos inferir razonablemente la existencia de una afectación emocional o psíquica derivada del hecho.

- b) Sin perjuicio de lo anterior, del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que, si bien al señor **Hamilton Martínez Cruz** se le practicó un informe médico legal por parte del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Popayán**, en dicho informe se consignó que, para la fecha del reconocimiento médico-legal (23 de mayo de 2023), el señor se encontraba **lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin afectación neurológica, respiratoria ni sistémica**, y en proceso de recuperación. Incluso, se indicó que **no presentaba signos de trauma físico reciente ni complicaciones agudas**, lo cual desvirtúa la existencia de un daño grave, permanente o incapacitante que pueda sustentar los perjuicios reclamados.
- c) Adicionalmente, es preciso advertir que **el daño a la vida en relación** corresponde a una tipología de perjuicio cuya procedencia ha sido reconocida **exclusivamente a favor de la víctima directa del hecho dañoso**, en tanto busca indemnizar los impactos negativos que sufre esta en su dimensión existencial. Por tanto, resulta **improcedente su reconocimiento en favor de terceros distintos del lesionado directo**, como pretende la parte actora en el presente caso.

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO: No es cierto que *“El accidente en mención por el cual resultó lesionado el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, ocurrió por culpa exclusiva del señor JOSE MARIA APOLINAR URBANO MORAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.846.845, quien conducía el automotor de placas SEY300 y quien imprudentemente no respeta la prelación de la vía e invade el carril de circulación”*. Tal afirmación resulta inexacta, porque desconoce las verdaderas circunstancias del accidente.

Debe precisarse que, para el momento de los hechos, los vehículos de carga pesada, comúnmente conocidos como “mulas”, se encontraban detenidos en fila sobre el carril derecho, debido a que no podían ascender la pendiente hacia la sierra por razón de trabajos de mantenimiento que se estaban realizando en dicho carril. Por tal motivo, empleados del INVIAS, informalmente conocidos como “paleteros”, se encontraban regulando el tráfico y **autorizando el paso por el carril izquierdo**, siendo este el único motivo por el cual el señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN transitaba por ese carril en el momento del accidente.

Así las cosas, si existía control de tráfico en un extremo del tramo intervenido, **resulta lógico concluir que también debía haber presencia de paleteros en el otro sentido**, quienes tenían la **responsabilidad de restringir el paso de los vehículos que venían en sentido contrario**. En ese orden de ideas, se evidencia un **eximente de responsabilidad por hecho de un tercero**, al haber permitido el paso simultáneo de vehículos en sentidos contrarios en un tramo donde ello no era posible, situación atribuible a la omisión del personal del INVIAS en el cumplimiento de su función de regulación vial; y es que en igual sentido, en caso de demostrarse que dicho personal sí ejerció adecuadamente el control del tránsito, resultaría evidente que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ desatendió de forma temeraria la señalización y la regulación existente en la vía,

configurándose así un **hecho exclusivo de la víctima**, quien infringió las normas de tránsito al circular por un carril que no le correspondía, lo cual constituye la verdadera causa del accidente.

Ahora, bien, se expone que del análisis del croquis obrante en el plenario en folio 25 del PDF denominado “01DemandaAnexos” se desprende que el vehículo 2 (motocicleta de placas JSK92G) no circulaba por el costado derecho de la vía, sino por el centro o incluso parte izquierda del carril, contrariando lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone:

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...). (Negrilla y sublinea fuera de texto original) ”.

Dicha conducta no solo representa la infracción de un deber legal, sino que además disminuye sensiblemente los tiempos de reacción de otros conductores ante la aparición de una motocicleta por un punto no convencional.

Aunado a lo anterior, se informa que la víctima **no se encontraba utilizando casco para el momento de los hechos** tal como fue afirmado por mi poderdante quien presencié los hechos, situación que se confirma con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que no se precisa que la víctima estuviera utilizando casco al momento del accidente, lo cual constituye una infracción directa al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. El uso del casco no es una simple recomendación, sino una obligación legal cuyo incumplimiento compromete seriamente la seguridad del conductor y puede agravar de forma sustancial las consecuencias del accidente. Esta omisión constituye una conducta imprudente por parte de la víctima, lo cual demuestra su falta de diligencia al manejar.

CHALECO		CASCO		CINTURON	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término “sinistro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso**

de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.

- Si bien es cierto que en la hipótesis del informe IPAT se codificó el suceso bajo la hipótesis 104, atribuida a mi poderdante, el señor José María Apolinar Urbano Morán, en su calidad de conductor del vehículo de placas SEY300, lo cierto es que:
 - i). Dicho informe resulta insuficiente para establecer responsabilidad alguna por parte del demandado, en la medida en que se limita a describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, así como la identificación de los vehículos y personas involucradas, **sin constituir un dictamen técnico concluyente sobre la responsabilidad del hecho.**
 - ii). En todo caso, el informe omite considerar elementos esenciales de la dinámica real del accidente, tales como el hecho de que, al momento del mismo, se permitía la circulación de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía. Por tanto, no se trató de una maniobra de **adelantamiento indebido, como erradamente se plantea en la hipótesis consignada.**

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de la parte pasiva, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al conductor del vehículo SEY300 es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía,** y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para

acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.

- Si bien es cierto que para la fecha de los hechos objeto de este proceso se encontraba vigente la póliza de automóviles No. 1901122002067, contratada con MAPFRE, lo cierto es que la mera existencia del contrato de seguro no implica que este opere de forma automática. En efecto, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio y según lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora exige como condición sine qua non la realización del riesgo asegurado. Sin la ocurrencia de un daño o detrimento patrimonial, no puede generarse dicha obligación.

En el presente caso, no existe responsabilidad alguna en cabeza del conductor del vehículo SEY300. Lo anterior se sustenta en que el único documento con el cual se pretende atribuir responsabilidad al es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que no tiene fuerza vinculante ni valor probatorio determinante en cuanto a responsabilidad, dado que no constituye un dictamen pericial. Además, dicho informe omite aspectos esenciales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, se permitía el tránsito de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía, por lo que no se trató de una maniobra de adelantamiento, como erradamente se indica en la hipótesis consignada en el informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado 'Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)', el cual no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial. En todo caso, el alcance de dicha supuesta experticia se limita a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta a todas luces insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño que alega el demandante.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que de ninguna de las pruebas obrantes en el plenario se demostró la responsabilidad civil Extracontractual de los demandados, no hay lugar a la utilización del término “siniestro” por cuanto no se demostró con las pruebas aportadas al plenario, la realización del riesgo asegurado. Lo anterior, máxime cuando el único documento con el que se pretende endilgar responsabilidad al extremo pasivo es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual carece de fuerza vinculante o determinante sobre la responsabilidad (toda vez que no es un dictamen) y, además, desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Adicionalmente, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente

a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante.

- No es cierto que el señor José María Apolinar Urbano Morán en calidad de conductor del automotor de placas SEY300 causara daños y el hoy demandante y que por tanto deba responder por los mismos. Por el contrario, **no se encuentra acreditado en el proceso que su conducta haya sido culposa ni que constituya causa eficiente del daño que se reclama.** La parte demandante se limita a una afirmación genérica sobre el supuesto nexo entre el hecho y el daño, sin que haya prueba técnica o testimonial idónea que acredite de manera fehaciente la dinámica del accidente ni la existencia de una conducta reprochable atribuible al conductor del vehículo SEY300.

Adicionalmente, el único documento con el que se pretende sustentar la atribución de responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual no constituye prueba pericial ni tiene fuerza vinculante para efectos de establecer responsabilidad en sede judicial. Como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, el IPAT no es un dictamen técnico ni puede erigirse como prueba concluyente de culpa. Aunado a lo anterior, no se encuentra probado el nexo de causalidad entre la conducta del señor Apolinar Urbano Morán y los daños alegados. De hecho, el carril izquierdo por donde transitaba el vehículo de placas SEY300 se encontraba habilitado para circulación de vehículos de carga, como consecuencia de obras de mantenimiento en la vía, circunstancia que fue ignorada en la hipótesis consignada en el IPAT, lo que desvirtúa aún más la hipótesis adjudicada en el mismo.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No es cierto que el señor **Gabriel Reinerio Benavides Prado**, en su calidad de propietario del vehículo identificado con placas SEY300, tenga responsabilidad alguna por los hechos materia del proceso. La condición de propietario del vehículo no constituye por sí sola un título de imputación de responsabilidad civil extracontractual, ya que para que esta proceda deben concurrir los elementos establecidos en el artículo 2341 del Código Civil, esto es: una conducta culposa o dolosa, un daño y un nexo de causalidad entre ambos.

En este caso, **no se encuentra probado en el expediente que el señor Gabriel Reinerio Benavides Prado hubiera desplegado conducta alguna generadora de responsabilidad**, por lo cual **no es dable imputarle el daño por el solo hecho de ser titular registral del automotor.** Aun si se aceptara que el vehículo de su propiedad se vio involucrado en los hechos, el hecho generador del daño no puede atribuirse automáticamente al propietario cuando no existe evidencia de su participación culposa.

Adicionalmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sido clara en señalar que **la sola condición de propietario registral de un vehículo no constituye fundamento suficiente para atribuir responsabilidad por los daños causados con dicho automotor**, si no se demuestra que dicho propietario tenía **la tenencia, disposición, guarda o dominio efectivo del medio peligroso** al momento del hecho dañoso (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Auto 38859, mayo 9/12, M. P. Sigifredo Espinosa Pérez).

En consecuencia, si no se acredita que el señor **Gabriel Reinerio Benavides Prado** tenía en el momento del accidente el control material del vehículo de placas SEY300, **mal puede atribuirse responsabilidad por los hechos, ni exigírsele la indemnización solidaria por los perjuicios reclamados**, pues su calidad de propietario formal **no implica per se dominio efectivo del automotor ni participación en la producción del daño**.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: Es cierto que el 20 de mayo de 2025 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el Centro de Conciliación Casa de Justicia de Popayán, y que en dicha diligencia no se logró acuerdo alguno entre las partes. Lo anterior obedeció precisamente a que no existe responsabilidad alguna demostrada frente a los hechos que sustentan la presente demanda, razón por la cual no existía ánimo conciliatorio por parte de esta parte, en tanto no se configuraba obligación alguna que justificaría una transacción.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta que se le haya conferido poder al apoderado judicial para actuar y solicitar en nombre de los demandantes el reconocimiento y pago de los perjuicios que afirma, sin embargo, se evidencia poder debidamente otorgado en el expediente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que **no se acreditó debidamente la existencia de una conducta culposa atribuible a los demandados, ni se demostró de manera cierta la existencia de un daño, ni mucho menos la existencia de una relación causal directa, adecuada y eficiente entre dicho daño y la supuesta conducta del demandado**. En consecuencia, las pretensiones formuladas no tienen sustento probatorio ni jurídico, por lo que deben ser desestimadas en su integridad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que no se encuentran acreditados los presupuestos esenciales de dicha figura jurídica. En efecto, no existe material probatorio que permita establecer de manera objetiva y suficiente la existencia de una conducta culposa atribuible al demandado, un daño jurídicamente relevante ni, mucho menos, un nexo causal entre éstos.

El único documento con el que se pretende sustentar la atribución de responsabilidad es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual no constituye prueba pericial ni tiene fuerza vinculante para efectos de establecer responsabilidad en sede judicial. Como lo ha señalado la Corte

Suprema de Justicia, el IPAT no es un dictamen técnico ni puede erigirse como prueba concluyente de culpa. Además, el mismo desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe. Por otro lado, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Sinistrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, y en todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta insuficiente para acreditar un **nexo de causalidad** entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante. No puede considerarse que una simple inspección sensorial, basada en fotografías aportadas por **la misma parte demandante**, y dirigida únicamente a determinar la existencia de daños previos, tenga la entidad técnica o probatoria para sustentar una imputación de responsabilidad civil o establecer el nexo causal exigido por la ley.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO, por cuanto si bien es cierto que para la fecha de los hechos objeto de este proceso se encontraba vigente la póliza de automóviles No. 1901122002067, contratada con MAPFRE, lo cierto es que la mera existencia del contrato de seguro no implica que este opere de forma automática. En efecto, conforme lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio y según lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora exige como condición sine qua non la realización del riesgo asegurado y en este caso no se ha demostrado la responsabilidad de mis representados. Por otro lado, las sumas de dinero que se reclaman a título de perjuicios —según se enuncian en el escrito de demanda— no se encuentran debidamente acreditadas, como pasa a explicarse en líneas siguientes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA “POR PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE”: **ME OPONGO** a la pretensión del reconocimiento del **LUCRO CESANTE** reclamado. Primariamente es válido aclarar que la parte demandante solicita el valor de \$11.666.666,66 por concepto de lucro cesante, suma que no se encuentra justificada ya que:

- a. El cálculo realizado por el demandante no se acompasa con la fórmula correcta para liquidar lucro cesante.
- b. No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Hamilton Martínez Cruz al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.
- c. En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente. El único documento aportado consiste en una certificación de ingresos elaborada por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA, documento que, aunque será objeto de ratificación, **no constituye por sí solo**

prueba suficiente, sería ni idónea para acreditar un perjuicio económico, por tratarse de un documento privado unilateral, carente de soporte técnico o financiero verificable.

- d. Adicionalmente, al consultar la **Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2007 al **régimen subsidiado**, lo cual **desvirtúa de manera objetiva y categórica su afirmación de que percibía ingresos mensuales por la suma de \$2.500.000**. La afiliación al régimen subsidiado implica la **ausencia de capacidad de pago y la condición de beneficiario del Estado por falta de ingresos suficientes**, situación incompatible con la calidad de comerciante activo o generador de rentas constantes que pretende sostener.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1002860606
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	MARTÍNEZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- e. Aún suponiendo que el señor Martínez trabajara de manera independiente, lo cierto es que **“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**²(Negrita y sublinea fuera de texto original).
- f. Adicionalmente, tampoco se acreditó que durante los 140 días de incapacidad haya dejado efectivamente de trabajar o que su actividad económica se hubiese suspendido totalmente como consecuencia del accidente. La incapacidad médico-legal no es prueba automática de imposibilidad total de generar ingresos, más aún tratándose de trabajadores informales o independientes, quienes, como es sabido, muchas veces continúan desarrollando actividades dentro de sus limitaciones. Máxime cuando en el mismo informe médico-legal se indica expresamente que el señor Hamilton Martínez Cruz se **encontraba lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin alteraciones neurológicas, respiratorias ni sistémicas, y sin evidencia de trauma reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de una afectación grave que justifique una pérdida total de su capacidad laboral.
- g. Finalmente, es indispensable considerar que en el evento que el demandante acredite un error en la plataforma BDUa y pruebe que se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo, quien debe asumir la prestación económica derivada de su incapacidad laboral es su EPS. Por lo tanto, aún bajo esta circunstancia, el lucro cesante consolidado tal como lo liquida la parte activa, no está probado.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA “POR PERJUICIOS MATERIALES POR DAÑO EMERGENTE”: ME OPONGO a la pretensión del reconocimiento del **DAÑO EMERGENTE** reclamado, teniendo en cuenta los siguientes:

4.1. En cuanto al perjuicio material reclamado bajo el concepto de daño emergente, específicamente el valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de “experticio técnico mecánico” de fecha 17 de mayo de 2023, debe señalarse que dicho gasto corresponde a una **actuación voluntaria** realizada por el señor Hamilton Martínez Cruz **en el marco de una investigación penal distinta al presente proceso civil**, lo cual resulta **irrelevante y ajeno** a la presente litis.

En efecto, la realización de dicho peritaje **no fue ordenada por autoridad judicial** en el marco del presente proceso civil, ni corresponde a un dictamen pericial practicado o convalidado dentro del mismo. Por el contrario, según se advierte, dicho documento fue aportado en el contexto de la **investigación penal seguida por la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, dentro del radicado **196226008771202300003**, por el punible de lesiones personales culposas.

DECIMO SEGUNDO: El señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, tuvo que sufragar un peritazgo técnicomecánico sobre el automotor de placas JSK92G para la liberación de dicho automotor, y como tal se aporta este peritazgo como prueba ante la FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS- CAUCA, dentro de la investigación por el punible de lesiones personales culposas bajo radicado 196226008771202300003, que se erigió por las lesiones personales que sufrió el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, por el siniestro del día 09 de marzo 2023 mencionado en los hechos de este escrito, pagando la suma de dinero de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$220.000), tal cual factura de venta No. 0197 expedida por la empresa INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CAUCA “INVESTICAUCA S.A.S, NIT 0900445238-0 de fecha 17 de mayo de 2023, lo cual representa un daño emergente que se le causa a mi poderdante.

DOCUMENTO: Demanda obrante en el plenario, PDF denominado “01DemandaAnexos”

En este orden de ideas, resulta **incoherente e improcedente** que la parte demandante pretenda trasladar a esta jurisdicción un gasto que fue asumido por su propia iniciativa y para fines distintos a los de este proceso, sin que se haya demostrado su necesidad, utilidad ni su relación directa con los hechos que aquí se discuten. No se trata, por tanto, de un daño emergente derivado del accidente, sino de una **decisión procesal unilateral** tomada en el marco de otro escenario judicial, razón por la cual **no procede su reconocimiento como perjuicio en esta sede civil**.

4.2. En lo que respecta al perjuicio material reclamado por concepto de daño emergente, específicamente la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de honorarios de abogado pagados para el trámite de liberación del vehículo automotor de placas **JSK92G**, debe advertirse que **tampoco se trata de un gasto atribuible al hecho dañoso ni conexo con el presente proceso civil**.

Dicho pago obedece a una actuación procesal adelantada **ante la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, en el marco de la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas,

y no guarda relación directa con el objeto del presente litigio. Se trata, por tanto, de **un gasto jurídico voluntario, asumido en un trámite penal ajeno a esta jurisdicción**, cuya finalidad era recuperar la posesión del vehículo, más no obtener una reparación por los presuntos perjuicios derivados del accidente.

Además, se advierte que de dicho supuesto gasto no se aportó factura que cumpla con los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y las normas reglamentarias de la DIAN, sino un simple recibo, carente de formalidades, sin número consecutivo, fecha cierta ni prueba fehaciente de la efectiva prestación del servicio.

Recibo de pago.

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'722.773 de Neiva, por medio de este documento, manifiesto que he recibido de parte del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, la suma de dinero de QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000), por concepto de honorarios profesionales de abogado, por tramite de liberación de vehículo automotor de placas **JSK92G**, clase motocicleta, realizado ante la **FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS - CAUCA** por la investigación penal adelantada bajo el radicado **196226008771202300003** por el punible de lesiones personales culposas por lesiones del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, por el siniestro del día 09 de marzo de 2023, ocurrido a la altura del km 60 más 050 metros de la vía panamericana sector Mojarras – Popayán (Cauca).

Para constancia se firma el día 31 de julio de 2023.

Suscribe quien recibe el pago.


ALEXANDER PENAGOS PERDOMO
C.C. No. 7'722.773 de Neiva (Huila).

4.3. Me opongo a la pretensión de reembolso del valor relacionado en la factura No. BRFE1137, aportada por la parte demandante, por cuanto no se acreditó que los conceptos allí incluidos correspondan de manera directa, necesaria y exclusiva a los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2023. Del análisis de dicho documento, el cual además deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, se advierte que varios de los ítems facturados **no guardan relación con el daño reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual únicamente refiere “desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo” del automotor.** Se facturan elementos del costado derecho del vehículo, partes estéticas como calcomanías, e incluso repuestos que no se corresponden con el modelo de la motocicleta, lo que evidencia que se trata de una reparación más amplia, general o de mantenimiento, y no de una derivada directamente del hecho objeto del proceso.

EL BORDO SERVIMOTOS YAMAHA SAS 901249939 - Responsable de IVA CR 7 No 3 75 Patía Cauca 3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es			FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No BRFE1137 FECHA DE GENERACIÓN 11/08/2023 10:04:31 AM		
NOMBRE: HAMILTON MARTINEZ CRUZ DIRECCIÓN: VIO BETANIA - PATIA CAUCA Patia Cauca EMPRESA: FORMA/MEDIO PAGO: (Contado/instrumento no de crédito)			C.C: 1322810006 TELÉFONO: 31471528951 EMAIL: RECEPCION@YAMAHA.COM		
VENCIMIENTO: 11/08/2023 VENDEDOR: CARLOS ANTONIO AGUIRRE					
CANT	DESCRIPCION	V. UNT. FIN	VR. TOTAL	IVA	
1	15111200-GUARDAFANGO DEL NEGRO BBL yamaha	37.815,13	37.815,13	19	
1	BBF13W3000-CUBIERTA GUIA AIRE IZQ BLANCO XTZ150BBL1	100.840,34	100.840,34	19	
1	B0LF137X300-CUBIERTA GIA AIRE DER BLANCO XTZ150 BBL1				
1	Yamaha	100.840,34	100.840,34	19	
1	B0LH4396000-CUBIERTA XTZ150 BBL1 Yamaha	54.621,85	54.621,85	19	
1	B0LH4311300 - CARENAJE BLANCO XTZ150 BBL1 Yamaha	75.630,25	75.630,25	19	
1	KCALBBL1AZUL - KIT CALCAL XTZ150 BBL1 AZUL Yamaha	84.033,61	84.033,61	19	
1	B0LW83550200 - CUBIERTA MONTAJE METRO XTZ150 BBL1 Yamaha	105.042,02	105.042,02	19	
1	901230800200 - TORNILLO SOPORTE MANIG YBR250 Yamaha	9.423,70	9.423,70	19	
1	SVLF62410000 - MANILAR IZQ 2CD1 Yamaha	10.084,03	10.084,03	19	
1	MOJT - MANO DE OBRA JULIAN TROCHEZ	67.226,89	67.226,89	19	
Detalle totales: (Gravado=645,378,16) (IVA 19% = 122,621,8419)					
#ITEM	SUBTOTAL	Descuento	Subtotal Base	IVA	TOTAL
10	645,378,16	0	645.378,16	122.621,84	768.000

4.4. Me opongo a la pretensión de la parte demandante relacionada con el reembolso de la suma de \$215.000 correspondiente a la factura No. BRFE1199, expedida por SERVIMOTOS YAMAHA SAS, por cuanto no se ha demostrado de manera clara, suficiente y técnica que los repuestos y conceptos de mano de obra allí incluidos correspondan de forma directa, necesaria y exclusiva a los daños sufridos por el vehículo como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de marzo de 2023. En particular:

1. Los ítems facturados incluyen elementos como “MANUBRIO BBL Yamaha” y “ESPEJO IZQ XTZ150 Yamaha”, los cuales no fueron referenciados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que solo da cuenta de un desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo. No se explicó técnica ni pericialmente por qué se requieren esos repuestos adicionales, ni se probó que correspondan específicamente al hecho objeto del proceso.
2. La factura fue emitida el 26 de agosto de 2023, es decir **más de cinco meses después del accidente**, sin que se aporte evidencia documental o pericial que demuestre que durante ese lapso el vehículo permaneció sin reparación o que tales daños correspondan exclusivamente al accidente.

EL BORDO SERVIMOTOS YAMAHA SAS 901249939 - Responsable de IVA CR 7 No 3 75 Patía Cauca 3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No BRFE1199 FECHA DE GENERACIÓN 26/08/2023 8:42:03 AM
--	--

3. **No se allegó prueba técnica (dictamen pericial) que relacione causalmente el accidente con los daños y los repuestos sustituidos**, siendo esta una carga procesal de la parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
4. **No se acreditó la efectiva realización de la reparación ni el pago efectivo del monto facturado**, pues si bien se trata de una factura electrónica, no se aportó soporte de pago (como consignación, transferencia, recibo firmado o comprobante bancario), lo cual es indispensable para acreditar el daño emergente como perjuicio cierto y efectivamente sufrido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA “POR PERJUICIOS MORALES”: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios morales en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque no obra en el plenario prueba sobre congoja causada a los demandantes con ocasión al hecho acontecido el 28 de marzo del 2023 e, igualmente, los montos pretendidos por la parte activa son considerablemente desproporcionales, teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales en los casos de mayor gravedad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA “POR PERJUICIOS POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”: ME OPONGO al reconocimiento de perjuicios de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de éstos, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquellos y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso.

Además, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, siendo improcedente pedir el reconocimiento del mismo frente a los supuestos familiares del señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, estos son JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y MELANY MARTINEZ LEDEZMA. Es por ello que al no encontrarse prueba del daño deprecado deberá negarse la pretensión, pero aun si se considerara procedente, debe decirse que la misma tal como fue solicitada desborda los límites indemnizatorios fijados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEPTIMA “POR PERJUICIOS ESTETICOS”: ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de perjuicios estéticos en la medida que estos ya se encuentran resarcidos en el evento que se condene al pago de perjuicios morales. Y si lo que

pretenden los demandantes, es que les sean resarcidas las presuntas y futuras limitaciones derivadas del accidente, estos se encontrarían inmersos dentro del daño a la vida en relación. Por consiguiente, la condena por esta categoría de perjuicios significaría crear una obligación si causa a favor de las personas que lo pretenden.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN NOVENA: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda.

Inicialmente se debe advertir que, conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP, los perjuicios patrimoniales solicitados deben ser estimados de forma razonada:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (...)”.* (Resaltado propio).

Como lo dispone la norma, la parte activa debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, mencionar de dónde obtuvo los mismos y realizar el respectivo cálculo, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Es así como frente al **lucro cesante** debe decirse que el mismo no se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que:

- a. El cálculo realizado por el demandante no se acompasa con la fórmula correcta para liquidar lucro cesante.
- b. No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Hamilton Martínez Cruz al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.

- c. En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente. El único documento aportado consiste en una certificación de ingresos elaborada por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA, documento que, aunque será objeto de ratificación, **no constituye por sí solo prueba suficiente, sería ni idónea para acreditar un perjuicio económico**, por tratarse de un documento privado unilateral, carente de soporte técnico o financiero verificable.
- d. Adicionalmente, al consultar la **Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2007 al **régimen subsidiado**, lo cual **desvirtúa de manera objetiva y categórica su afirmación de que percibía ingresos mensuales por la suma de \$2.500.000**. La afiliación al régimen subsidiado implica la **ausencia de capacidad de pago y la condición de beneficiario del Estado por falta de ingresos suficientes**, situación incompatible con la calidad de comerciante activo o generador de rentas constantes que pretende sostener.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1002860806
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	MARTÍNEZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- e. Aún suponiendo que el señor Martínez trabajara de manera independiente, lo cierto es que **“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**³(Negrita y sublinea fuera de texto original).
- f. Adicionalmente, tampoco se acreditó que durante los 140 días de incapacidad haya dejado efectivamente de trabajar o que su actividad económica se hubiese suspendido totalmente como consecuencia del accidente. La incapacidad médico-legal no es prueba automática de imposibilidad total de generar ingresos, más aún tratándose de trabajadores informales o independientes, quienes, como es sabido, muchas veces continúan desarrollando actividades dentro de sus limitaciones. Máxime cuando en el mismo informe médico-legal se indica expresamente que el señor Hamilton Martínez Cruz se **encontraba lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin alteraciones neurológicas, respiratorias ni sistémicas, y sin evidencia de trauma reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de una afectación grave que justifique una pérdida total de su capacidad laboral.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

- g. Finalmente, es indispensable considerar que en el evento que el demandante acredite un error en la plataforma BDUA y pruebe que se encontraba afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud bajo el régimen contributivo, quien debe asumir la prestación económica derivada de su incapacidad laboral es su EPS. Por lo tanto, aún bajo esta circunstancia, el lucro cesante consolidado tal como lo liquida la parte activa, no está probado.

Ahora, respecto del **daño emergente** se precisa que este tampoco se encuentra razonadamente estimado ni probado ya que en el presente caso:

- a. En cuanto al perjuicio material reclamado bajo el concepto de daño emergente, específicamente el valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de “experticio técnico mecánico” de fecha 17 de mayo de 2023, debe señalarse que dicho gasto corresponde a una **actuación voluntaria** realizada por el señor Hamilton Martínez Cruz **en el marco de una investigación penal distinta al presente proceso civil**, lo cual resulta **irrelevante y ajeno** a la presente litis.

En efecto, la realización de dicho peritaje **no fue ordenada por autoridad judicial** en el marco del presente proceso civil, ni corresponde a un dictamen pericial practicado o convalidado dentro del mismo. Por el contrario, según se advierte, dicho documento fue aportado en el contexto de la **investigación penal seguida por la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, dentro del radicado **196226008771202300003**, por el punible de lesiones personales culposas.

DECIMO SEGUNDO: El señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, tuvo que sufragar un peritazgo técnicomecánico sobre el automotor de placas JSK92G para la liberación de dicho automotor, y como tal se aporta este peritazgo como prueba ante la FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS- CAUCA, dentro de la investigación por el punible de lesiones personales culposas bajo radicado 196226008771202300003, que se erigió por las lesiones personales que sufrió el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, por el siniestro del día 09 de marzo 2023 mencionado en los hechos de este escrito, pagando la suma de dinero de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$220.000), tal cual factura de venta No. 0197 expedida por la empresa INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CAUCA “INVESTICAUCA S.A.S, NIT 0900445238-0 de fecha 17 de mayo de 2023, lo cual representa un daño emergente que se le causa a mi poderdante.

DOCUMENTO: *Demanda obrante en el plenario, PDF denominado “01DemandaAnexos”*

En este orden de ideas, resulta **incoherente e improcedente** que la parte demandante pretenda trasladar a esta jurisdicción un gasto que fue asumido por su propia iniciativa y para fines distintos a los de este proceso, sin que se haya demostrado su necesidad, utilidad ni su relación directa con los hechos que aquí se discuten. No se trata, por tanto, de un daño emergente derivado del accidente, sino de una **decisión procesal unilateral** tomada en el marco de otro escenario judicial, razón por la cual **no procede su reconocimiento como perjuicio en esta sede civil**.

- b. En lo que respecta al perjuicio material reclamado por concepto de daño emergente, específicamente la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de honorarios de abogado pagados para el trámite de liberación del vehículo automotor de placas **JSK92G**, debe advertirse que **tampoco se trata de un gasto atribuible al hecho dañoso ni conexo con el presente proceso civil.**

Dicho pago obedece a una actuación procesal adelantada **ante la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, en el marco de la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas, y no guarda relación directa con el objeto del presente litigio. Se trata, por tanto, de **un gasto jurídico voluntario, asumido en un trámite penal ajeno a esta jurisdicción**, cuya finalidad era recuperar la posesión del vehículo, más no obtener una reparación por los presuntos perjuicios derivados del accidente.

Además, se advierte que de dicho supuesto gasto no se aportó factura que cumpla con los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y las normas reglamentarias de la DIAN, sino un simple recibo, carente de formalidades, sin número consecutivo, fecha cierta ni prueba fehaciente de la efectiva prestación del servicio.

Recibo de pago.

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'722.773 de Neiva, por medio de este documento, manifiesto que he recibido de parte del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, la suma de dinero de **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000)**, por concepto de honorarios profesionales de abogado, por trámite de liberación de vehículo automotor de placas **JSK92G**, clase motocicleta, realizado ante la **FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS - CAUCA** por la investigación penal adelantada bajo el radicado **196226008771202300003** por el punible de lesiones personales culposas por lesiones del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, por el siniestro del día 09 de marzo de 2023, ocurrido a la altura del km 60 más 050 metros de la vía panamericana sector Mojarras – Popayán (Cauca).

Para constancia se firma el día 31 de julio de 2023.

Suscribe quien recibe el pago.


ALEXANDER PENAGOS PERDOMO
C.C. No. 7'722.773 de Neiva (Huila).

- c. Respecto a la pretensión de reembolso del valor relacionado en la factura No. BRFE1137, aportada por la parte demandante, se informa que no se acreditó que los conceptos allí incluidos correspondan de manera directa, necesaria y exclusiva a los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2023. Del análisis de dicho documento, el cual además deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, se advierte que varios de los ítems facturados **no guardan relación con el daño reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual únicamente refiere “desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo” del automotor.** Se facturan elementos del costado derecho del vehículo, partes estéticas como calcomanías, e incluso repuestos que no se corresponden con el modelo de la motocicleta, lo

que evidencia que se trata de una reparación más amplia, general o de mantenimiento, y no de una derivada directamente del hecho objeto del proceso.

EL BORDO

SERVIMOTOS YAMAHA SAS

901249939 - Responsable de IVA

CR 7 No 3 75 Patia Cauca

3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

No

BRFE1137

FECHA DE GENERACIÓN

11/08/2023 10:04:31 AM

NOMBRE: HAMILTON MARTINEZ CRUZ

DIRECCION: VIO BETANIA - PATIA CAUCA Patia Cauca

EMPRESA:

FORMA/MEDIO PAGO: (Contado/instrumento no de fondo)

C.E. 138286008

TELEFONO: 3147528891

EMAIL: RECEPCIONPA@GMAIL.COM

VENIMIENTO: 11/06/2023

VENEDOR: CARLOS ANTONIO AVAREZ

CANT	DESCRIPCION	V. UNT. FIN	VR. TOTAL	IVA
1	15111200-GUARDAFANGO DEL NEGRO BBL yamaha	37.815,13	37.815,13	1
1	BBF13W3000-CUBIERTA GUIA AIRE IZQ BLANCO XTZ150BBL1	100.840,34	100.840,34	1
1	BOLF137X300-CUBIERTA GIA AIRE DER BLANCO XTZ150 BBL1			
1	Yamaha	100.840,34	100.840,34	1
1	BOLH4396000-CUBIERTA XTZ150 BBL1 Yamaha	54.621,85	54.621,85	1
1	BOLH4311300 - CARENAJE BLANCO XTZ150 BBL1 Yamaha	75.630,25	75.630,25	1
1	KCALBBL1AZUL - KIT CALCAL XTZ150 BBL1 AZUL Yamaha	84.033,61	84.033,61	1
1	b0lw83550200 - CUBIERTA MONTAJE METRO XTZ150 BBL1 Yamaha	105.042,02	105.042,02	1
1	901230800200 - TORNILLO SOPORTE MANIG YBR250 Yamaha	9.423,70	9.423,70	1
1	SVLF62410000 - MANILAR IZQ 2CD1 Yamaha	10.084,03	10.084,03	1
1	MOJT - MANO DE OBRA JULIAN TROCHEZ	67.226,89	67.226,89	1
Detalle totales: (Gravado=645,378,16) (IVA 19% = 122,621,8419)				

#ITEM	SUBTOTAL	Descuento	Subtotal Base	IVA	TOTAL
10	645,378,16	0	645.378,16	122.621,84	768.000

d. En cuanto a la pretensión de la parte demandante relacionada con el reembolso de la suma de \$215.000 correspondiente a la factura No. BRFE1199, expedida por SERVIMOTOS YAMAHA SAS, se precisa que, no se ha demostrado de manera clara, suficiente y técnica que los repuestos y conceptos de mano de obra allí incluidos correspondan de forma directa, necesaria y exclusiva a los daños sufridos por el vehículo como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de marzo de 2023. En particular:

1. Los ítems facturados incluyen elementos como “MANUBRIO BBL Yamaha” y “ESPEJO IZQ XTZ150 Yamaha”, los cuales no fueron referenciados en el **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**, que solo da cuenta de **un desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo**. No se explicó técnica ni pericialmente por qué se requieren esos repuestos adicionales, ni se probó que correspondan específicamente al hecho objeto del proceso.
2. La factura fue emitida el 26 de agosto de 2023, es decir **más de cinco meses después del accidente**, sin que se aporte evidencia documental o pericial que demuestre que durante ese lapso el vehículo permaneció sin reparación o que tales daños correspondan exclusivamente al accidente.

EL BORDO SERVIMOTOS YAMAHA SAS 901249939 - Responsable de IVA CR 7 No 3 75 Patía Cauca 3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No BRFE1199 FECHA DE GENERACIÓN 26/08/2023 8:42:03 AM
--	--

3. **No se allegó prueba técnica (dictamen pericial) que relacione causalmente el accidente con los daños y los repuestos sustituidos**, siendo esta una carga procesal de la parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
4. **No se acreditó la efectiva realización de la reparación ni el pago efectivo del monto facturado**, pues si bien se trata de una factura electrónica, no se aportó soporte de pago (como consignación, transferencia, recibo firmado o comprobante bancario), lo cual es indispensable para acreditar el daño emergente como perjuicio cierto y efectivamente sufrido.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas reclamadas no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN aduciendo mediante meras suposiciones que éste invadió el carril contrario. Al respecto, el único documento con el que pretende la parte actora adjudicar responsabilidad única de la causa del accidente al conductor del vehículo de placas SEY300, es la relativa al IPAT, ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, más no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad; ello adicional a que tampoco se aportó una prueba que demuestre que los perjuicios alegados son causalmente atribuibles al extremo pasivo.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁴*

– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁵

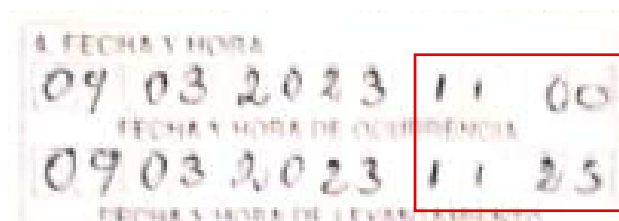
En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo,

⁴ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

El único elemento con la que el extremo actor pretende atribuir el nexo causal que quiere hacer valer, es el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), ignorando por completo que dicho informe resulta insuficiente para determinar la responsabilidad de la parte pasiva, ya que, ese documento solo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas **no corresponde propiamente a un dictamen de responsabilidad**. Así pues, al establecerse en el renombrado IPAT la hipótesis del accidente de tránsito, es necesario resaltar que, como su nombre lo indica es simplemente una **suposición** de algo para determinar una consecuencia, pero ello no implica un señalamiento y/o adjudicación de responsabilidad, mucho menos si se tiene en cuenta que los agentes de tránsito que levantaron el Informe, no fueron testigos presenciales del mismo, por lo que, no podrá ser considerada como plena prueba que determine la responsabilidad de los sujetos que conforman la parte pasiva dentro del presente litigio. Inclusive en ese mismo documento se evidencia que los mismos llegaron casi media hora después de acaecidos los hechos.



Además, el mismo desconoce aspectos fundamentales sobre la dinámica real del accidente, como el hecho de que, al momento del mismo, **se estaba permitiendo el paso de vehículos de carga por el carril izquierdo debido a trabajos de mantenimiento en la vía**, y no se trataba de una maniobra de adelantamiento, como erradamente lo plantea la hipótesis del informe.

Por otro lado, se ha aportado al expediente un documento denominado “Experticio Técnico Mecánico a Vehículos Siniestrados (Inspección Sensorial)”, el cual **no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso para ser considerado un dictamen pericial**, toda vez que dicho documento **no contiene**:

- La lista de publicaciones del perito (num. 4).
- La relación de casos en los que haya actuado como perito en los últimos 4 años (num. 5).
- La indicación sobre si ha sido contratado por la misma parte anteriormente (num. 6).
- Manifestación sobre si incurre en causales de impedimento o recusación (num. 7).
- Información sobre los métodos técnicos empleados, ni su justificación (num. 8 y 9).

En todo caso, el objeto de dicha supuesta experticia se limita únicamente a verificar si la motocicleta presentaba daños previos al accidente, lo cual resulta **insuficiente para acreditar un nexo de causalidad entre la conducta del conductor del vehículo SEY300 y el daño alegado por el demandante**. No puede considerarse que una simple inspección sensorial, basada en fotografías aportadas por la misma parte demandante y dirigida únicamente a determinar la existencia de daños

previos, **tenga la entidad técnica o probatoria necesaria para sustentar una imputación de responsabilidad civil o establecer el nexo causal exigido por la ley.**

Incluso si se aceptara como una prueba documental, el contenido del documento **no guarda relación directa con los hechos que se pretenden acreditar**, en especial con el nexo causal entre la conducta atribuida al demandado y los daños reclamados. Una inspección visual post-accidente, sin reconstrucción de hechos ni análisis de dinámica del evento, **no tiene aptitud para probar la existencia del daño, su origen ni su imputación a los demandados.**

A partir de lo expuesto, resulta evidente que en el presente caso no se configura responsabilidad civil extracontractual alguna a cargo del señor **JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN**, por cuanto no se acreditó la existencia del **nexo causal** entre una conducta suya y el daño alegado por la parte demandante, elemento *sine qua non* para la estructuración de la responsabilidad civil. La imputación de responsabilidad se sustenta exclusivamente en un documento como el **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**, que, como se ha señalado, **no tiene valor probatorio pleno** para efectos de establecer culpabilidad o responsabilidad jurídica, al no tratarse de un dictamen técnico ni haber sido elaborado con fundamento en observaciones directas e inmediatas de los hechos. Tampoco puede perderse de vista que, **además de no haberse producido una prueba técnica, tampoco se allegaron al proceso elementos de juicio idóneos para demostrar la mecánica del hecho, la conducta concreta atribuible al demandado ni la relación directa entre ésta y el daño alegado.** En efecto, no se aportó dictamen pericial alguno, ni se demostró por otros medios la forma específica como habrían ocurrido los hechos, más allá de lo que afirma subjetivamente la parte demandante. En ese orden de ideas, se impone la desestimación íntegra de las pretensiones, por no haberse acreditado los elementos estructurales de la responsabilidad civil, en especial el nexo causal entre el hecho y el daño invocado.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 09 de marzo 2023 el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ conducía la motocicleta de placas JSK92G y afirma que el demandado JOSE MARIA APOLINAR URBANO conducía el vehículo de placas SEY300. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se

encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"⁶.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"⁷.

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."'⁸

"[...] actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva.

(...)

La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto fáctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza

⁶ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

⁷ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 MP José Fernando Ramírez Gómez.

contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de la víctima en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución. En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción del quantum indemnizatorio”⁹

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la presunta víctima directa como el conductor del vehículo de placas SEY300 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del citado vehículo.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 09 de marzo del 2023, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, i) el conductor desatendió de manera injustificada la señalización existente en la vía, invadiendo un tramo restringido sin contar con autorización para continuar; ii) al momento de los hechos transitaba sin portar el casco reglamentario; y iii) su negligencia se evidencia aún más si se tiene en cuenta que circulaba en una motocicleta sin placas, en contravención directa a lo dispuesto en los artículos 1º y 45 del Código Nacional de Tránsito, situación que constituye además una infracción sancionable conforme al artículo 131 literal A ibidem.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 MP Pedro Octavio Munar Cadena.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer*

delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona”.*¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea¹¹ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.”*¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

¹¹ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

¹² Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta”¹³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

Al respecto, debe mencionarse que, **para el momento y lugar de los hechos**, los vehículos de carga pesada, comúnmente conocidos como “mulas”, se encontraban detenidos en fila sobre el carril derecho, debido a que no podían ascender la pendiente hacia la sierra por razón de trabajos de mantenimiento que se estaban realizando en dicho carril. Por tal motivo, empleados del INVIAS, informalmente conocidos como “paleteros”, se encontraban regulando el tráfico y **autorizando el paso por el carril izquierdo**, siendo este el único motivo por el cual el señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN transitaba por ese carril en el momento del accidente.

Así las cosas, si existía control de tráfico en un extremo del tramo intervenido, **resulta lógico concluir que también debía haber presencia de paleteros en el otro sentido, quienes tenían la responsabilidad de restringir el paso de los vehículos que venían en sentido contrario**, pues de lo contrario se expondría a los conductores a situaciones de riesgo inminente. Ahora bien, la omisión de acatar esta regulación por parte de un conductor, a pesar de la existencia de señales visibles o de funcionarios encargados de su implementación, **constituye una conducta imprudente y temeraria** que rompe el nexo de causalidad entre cualquier eventual daño y la actuación por parte de la parte pasiva de la litis. En el presente caso, se evidencia que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ desatendió de manera injustificada las indicaciones existentes en la vía, invadiendo un tramo restringido sin esperar la autorización para continuar**, desconociendo con ello no solo las normas básicas de tránsito, sino también las instrucciones del personal que regulaba el flujo vehicular. Esta conducta imprudente y contraria al deber objetivo de cuidado **constituye un hecho exclusivo de la víctima**, el cual resulta jurídicamente relevante en tanto **exonera de responsabilidad a mis poderdantes**.

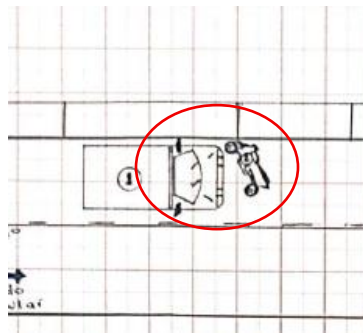
Por otro lado, se expone que del análisis del croquis obrante en el plenario en folio 25 del PDF denominado “01DemandaAnexos” se desprende que el vehículo 2 (motocicleta de placas JSK92G) no circulaba por el costado derecho de la vía, sino por el centro o incluso parte izquierda del carril, contrariando lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual dispone:

¹³ Ibidem.

“(…) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

***Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo (...). (Negrilla y sublinea fuera de texto original)”.*

Dicha conducta no solo representa una infracción al deber de tránsito, sino que además disminuye sensiblemente los tiempos de reacción de otros conductores ante la aparición de una motocicleta por un punto no convencional.



Aunado a lo anterior, se informa que la víctima **no se encontraba utilizando casco para el momento de los hechos** tal como fue afirmado por mi poderdante quien presencié los hechos, situación que se confirma con el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el que no se precisa que la víctima estuviera utilizando casco al momento del accidente, lo cual constituye una infracción directa al artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. El uso del casco no es una simple recomendación, sino una obligación legal cuyo incumplimiento compromete seriamente la seguridad del conductor y puede agravar de forma sustancial las consecuencias del accidente. Esta omisión constituye una conducta imprudente por parte de la víctima, lo cual demuestra su falta de diligencia al manejar.

CHALECO		CASCO		CINTURON	
SI	NO	SI	NO	SI	NO

La negligencia del señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se agrava al constatarse por las declaraciones del señor POLINDERO, y las mismas fotografías aportadas por la parte demandante, que transitaba en una **motocicleta sin placas visibles**, en abierta contravención a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito, que define la placa como un **documento público con validez en todo el territorio nacional, el cual identifica externa y privativamente un vehículo**. Esta exigencia no es meramente formal, sino que cumple una función de **control, fiscalización y seguridad vial**, al permitir la plena identificación del vehículo ante las autoridades y terceros.



El **artículo 45** ibidem impone de forma expresa que **todas las motocicletas deben portar una sola placa reflectiva en el extremo trasero**, con las características y seriales definidos reglamentariamente. El incumplimiento de esta obligación no solo constituye una infracción administrativa, sino que revela una **actitud temeraria y reprochable desde el punto de vista del deber de precaución exigible al conductor**.

De hecho, el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito establece que el conductor que transite sin placas incurre en una infracción sancionada con una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes, lo que demuestra el grado de reproche que el legislador atribuye a este tipo de conductas. Por tanto, el hecho de que el señor **MARTÍNEZ CRUZ** **circulara sin placas no puede considerarse un detalle menor o accidental**, sino una manifestación objetiva de su desprecio por las normas de tránsito, que **contribuyó de manera decisiva a la producción del accidente**. Esta omisión, sumada a la invasión del tramo regulado de la vía y al desconocimiento de las señales de control de tráfico, permite afirmar con suficiencia que el accidente **fue consecuencia exclusiva de su actuar negligente e imprudente**, eximiendo de responsabilidad a los demandados.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas SEY300. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor JOSÉ MARÍA APOLINAR URBANO MORÁN y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido participe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹⁴

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización.

Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹⁶
- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ, tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 09 de marzo 2023, pues justamente sus lesiones devinieron de su falta de prudencia y cumplimiento de deberes legales al manejar, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE UN TERCERO”:

Subsidiariamente, y solo en el evento hipotético en que ese Despacho llegare a considerar que no operó en el caso concreto la causal eximente de responsabilidad conocida como el hecho exclusivo

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

de la víctima. Para que se configure la responsabilidad civil extracontractual a cargo del extremo pasivo de la litis, es requisito indispensable que el demandante acredite la existencia del factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la conducta imputada al demandado y el daño que se alega haber sufrido. Sin embargo, en el presente proceso no obra prueba alguna que permita establecer dicho nexo causal entre el accionar del conductor del vehículo de placas SEY 300 y los presuntos perjuicios invocados por los demandantes. En efecto, del acervo probatorio se desprende con claridad que el accidente objeto de análisis no fue originado por un actuar negligente o imprudente por parte del conductor del vehículo de los demandados, sino por la **intervención determinante de personal del INVIAS, un tercero**, ajeno a la parte demandada, cuya actuación rompe el nexo causal y, por tanto, constituye una causal eximente de responsabilidad.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados para que se configure responsabilidad alguna a cargo de la pasiva, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁷

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien,

¹⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹⁸

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en este evento supondría, que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; de tal suerte que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a la Demandada en este proceso, comoquiera que, operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho de un tercero”. Lo anterior, puesto que para el momento de los hechos, se adelantaban **trabajos de mantenimiento sobre la vía**, situación que obligaba a los vehículos de carga pesada a detenerse en fila sobre el carril derecho, **en tanto no podían continuar el ascenso hacia la sierra**. Con el fin de regular el tránsito en ese tramo, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS – **había dispuesto personal operativo en la zona, comúnmente conocido como “paleteros”**, cuya función era permitir el paso alternado de los vehículos por el carril izquierdo.

En ese contexto, el conductor del vehículo de placas SEY 300 circulaba por el carril izquierdo **únicamente por autorización expresa del personal del INVIAS**, quien habilitó su tránsito por dicho carril, en atención al cierre temporal del derecho. Así las cosas, si existía control de tráfico en un extremo del tramo intervenido, resulta razonable concluir que **debía existir también presencia**

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

de personal regulador en el sentido contrario, con la obligación de restringir el paso simultáneo de vehículos en direcciones opuestas, dada la imposibilidad física de tránsito bidireccional en dicho tramo. Sin embargo, la colisión se produjo por la presencia inesperada del actor en sentido contrario, lo que evidencia una **falla en el cumplimiento de las funciones de regulación vial por parte del personal del INVIAS**, al permitir el ingreso simultáneo de vehículos en sentidos contrarios en una vía de circulación restringida. Dicha actuación, por su carácter **determinante, imprevisible e irresistible**, constituye un **hecho exclusivo y autónomo de un tercero**, que rompe el nexo de causalidad necesario para imputar responsabilidad a la parte demandada.

El Instituto Nacional de Vías —INVIAS—, conforme a su naturaleza jurídica, tendrá como objeto *“la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte”*.

¹⁹ En virtud de lo anterior, **le corresponde a INVIAS garantizar la adecuada gestión del tránsito en los corredores viales bajo su administración**, especialmente cuando se están ejecutando obras de mantenimiento o rehabilitación.

Así, cuando se omite el cumplimiento de estas obligaciones, se genera un **hecho ajeno al actuar de los particulares**, atribuible directamente al ente público encargado del manejo vial, lo cual **rompe el nexo causal entre la conducta del demandado y el resultado dañoso**. En ese sentido, si el accidente se produce en una zona donde INVIAS no cumplió su deber de señalización o gestión del tránsito, **la responsabilidad recae exclusivamente sobre dicha entidad, en calidad de tercero ajeno a los hechos imputados**.

6. SUBSIDIARIA: FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO DEL RAMO CIVIL.

En el **evento hipotético** en que ese Despacho considere que existió un incumplimiento o una omisión por parte del Instituto Nacional de Vías —INVIAS— en la gestión del tramo vial donde ocurrió el accidente, se propone **subsidiariamente** la excepción de **falta de jurisdicción y competencia del juez ordinario civil**. En efecto, el hecho que origina la presente controversia se relaciona con un presunto **daño** que el demandante atribuye, de forma directa o indirecta, al **incumplimiento de los deberes legales a cargo de una entidad pública**, como lo es INVIAS, lo cual **desborda el ámbito de competencia de la jurisdicción civil ordinaria**.

Respecto a la falta de jurisdicción, resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer de procesos como el que nos ocupan, veamos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

¹⁹ INVIAS. Objetivos y Funciones. 20 de Noviembre del 2012

instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*”

Por su parte el artículo 15 del Código General del Proceso refiere al respecto:

“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

Por otro lado, en lo relativo a la competencia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo refiere al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)”

A su turno el código General del Proceso en su artículo 20 refiere a la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.”

Así las cosas, es claro cómo al interior del ordenamiento jurídico nacional la **jurisdicción** y la **competencia** son dos elementos indispensables para determinar cuál es el juez competente para conocer de un determinado asunto. De tal suerte, tal como refieren los artículos citados en precedencia, es evidente que, de conformidad con los **fundamentos fácticos y jurídicos a partir de los cuales el demandante estructura la presente acción de responsabilidad civil extracontractual —esto es, la presunta omisión en el deber de señalización y control por parte del Instituto Nacional de Vías (INVIAS) durante la ejecución de obras de mantenimiento vial—**, el competente para conocer del proceso no es el juez civil, sino el **juez administrativo**. En efecto, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) es claro al establecer que, en los asuntos relativos a la **responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable**, el conocimiento del proceso corresponde a la **jurisdicción de lo contencioso administrativo**. No obstante, evadiendo el contenido expreso de esta norma, el extremo actor acudió a esta jurisdicción civil, cuando en realidad el conocimiento del litigio debió radicar en cabeza de la **jurisdicción contencioso administrativa**, por ser esta la competente para dirimir controversias en las que se involucra la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, es claro como el presente caso la Jurisdicción competente para dirimir el conflicto a partir del cual se erige la presente acción no corresponde a la Ordinaria sino a la Contenciosa Administrativa, motivo por el cual no es posible que se acojan las pretensiones de la demandante pues ello aparejaría claramente una nulidad insaneable en el trámite contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso. Solicito su señoría declara probada esta excepción.

7. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de la señora JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ. Lo anterior, toda vez que la accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañera permanente del lesionado, sin acreditar de manera idónea tal situación.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

“(…) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora (...).”²⁰
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ respecto de las presuntas lesiones padecidas por HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ, puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante a título de daño moral, ni daño a la vida en relación frente a los hechos objeto de litigio. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y el señor HAMILTON MARTINEZ DÍAZ; **pues la parte demandante únicamente allegó una declaración extrajudicial suscrita por la señora Consuelo Yamir Pizo, la cual, además de que debe ser objeto de ratificación, no**

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

constituye ninguno de los medios legalmente reconocidos para acreditar la existencia de la unión marital de hecho. Por lo tanto, el demandante no está legitimada en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañero permanente de la causante, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ por concepto de las supuestas lesiones padecidas por el señor HAMILTON MARTINEZ DÍAZ, puesto que es claro que el demandante no está legitimado en la causa por activa para ejercer la presente acción en esos términos. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de éstos, las pretensiones necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción.

8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos resulta totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor que presuntamente constituyen las erogaciones que haya tenido que asumir con ocasión al accidente de tránsito del 09 de marzo 2023.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria de demostrar los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo,

corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”²¹

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, en el presente caso, **no aportó prueba idónea ni suficiente** que permita establecer de manera clara, cierta y concreta la existencia de los presuntos **gastos o erogaciones** derivados del accidente de tránsito, toda vez que:

1. En cuanto al perjuicio material reclamado bajo el concepto de daño emergente, específicamente el valor de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$220.000)** por concepto de “experticio técnico mecánico” de fecha 17 de mayo de 2023, debe señalarse que dicho gasto corresponde a una **actuación voluntaria** realizada por el señor Hamilton Martínez Cruz **en el marco de una investigación penal distinta al presente proceso civil**, lo cual resulta **irrelevante y ajeno** a la presente litis.

En efecto, la realización de dicho peritaje **no fue ordenada por autoridad judicial** en el marco del presente proceso civil, ni corresponde a un dictamen pericial practicado o convalidado dentro del mismo. Por el contrario, según se advierte, dicho documento fue aportado en el contexto de la **investigación penal seguida por la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, dentro del radicado **196226008771202300003**, por el punible de lesiones personales culposas.

DECIMO SEGUNDO: El señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, tuvo que sufragar un peritazgo técnicomecánico sobre el automotor de placas JSK92G para la liberación de dicho automotor, y como tal se aporta este peritazgo como prueba ante la FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS- CAUCA, dentro de la investigación por el punible de lesiones personales culposas bajo radicado 196226008771202300003, que se erigió por las lesiones personales que sufrió el señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, por el siniestro del día 09 de marzo 2023 mencionado en los hechos de este escrito, pagando la suma de dinero de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.CTE (\$220.000), tal cual factura de venta No. 0197 expedida por la empresa INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CAUCA “INVESTICAUCA S.A.S, NIT 0900445238-0 de fecha 17 de mayo de 2023, lo cual representa un daño emergente que se le causa a mi poderdante.

DOCUMENTO: *Demanda obrante en el plenario, PDF denominado “01DemandaAnexos”*

En este orden de ideas, resulta **incoherente e improcedente** que la parte demandante pretenda trasladar a esta jurisdicción un gasto que fue asumido por su propia iniciativa y para fines distintos a los de este proceso, sin que se haya demostrado su necesidad, utilidad ni su relación directa con los hechos que aquí se discuten. No se trata, por tanto, de un daño emergente derivado del accidente, sino de una **decisión procesal unilateral** tomada en el

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017

marco de otro escenario judicial, razón por la cual **no procede su reconocimiento como perjuicio en esta sede civil.**

2. En lo que respecta al perjuicio material reclamado por concepto de daño emergente, específicamente la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** por concepto de honorarios de abogado pagados para el trámite de liberación del vehículo automotor de placas **JSK92G**, debe advertirse que **tampoco se trata de un gasto atribuible al hecho dañoso ni conexo con el presente proceso civil.**

Dicho pago obedece a una actuación procesal adelantada **ante la Fiscalía 01 Local de Rosas – Cauca**, en el marco de la investigación penal por el presunto delito de lesiones personales culposas, y no guarda relación directa con el objeto del presente litigio. Se trata, por tanto, de **un gasto jurídico voluntario, asumido en un trámite penal ajeno a esta jurisdicción**, cuya finalidad era recuperar la posesión del vehículo, más no obtener una reparación por los presuntos perjuicios derivados del accidente.

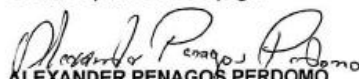
Además, se advierte que de dicho supuesto gasto no se aportó factura que cumpla con los requisitos legales establecidos en el Estatuto Tributario y las normas reglamentarias de la DIAN, sino un simple recibo, carente de formalidades, sin número consecutivo, fecha cierta ni prueba fehaciente de la efectiva prestación del servicio.

Recibo de pago.

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7'722.773 de Neiva, por medio de este documento, manifiesto que he recibido de parte del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, la suma de dinero de **QUINIENTOS MIL PESOS M.CTE (\$500.000)**, por concepto de honorarios profesionales de abogado, por trámite de liberación de vehículo automotor de placas **JSK92G**, clase motocicleta, realizado ante la **FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS - CAUCA** por la investigación penal adelantada bajo el radicado **196226008771202300003** por el punible de lesiones personales culposas por lesiones del señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo - Cauca, por el siniestro del día 09 de marzo de 2023, ocurrido a la altura del km 60 más 050 metros de la vía panamericana sector Mojarras – Popayán (Cauca).

Para constancia se firma el día 31 de julio de 2023.

Suscribe quien recibe el pago.


ALEXANDER PENAGOS PERDOMO
C.C. No. 7'722.773 de Neiva (Huila).

3. Respecto a la pretensión de reembolso del valor relacionado en la factura No. BRFE1137, aportada por la parte demandante, se informa que no se acreditó que los conceptos allí incluidos correspondan de manera directa, necesaria y exclusiva a los daños derivados del accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2023. Del análisis de dicho documento, el cual además deberá ser objeto de ratificación en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso, se advierte que varios de los ítems facturados **no guardan relación con**

el daño reportado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual únicamente refiere “desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo” del automotor. Se facturan elementos del costado derecho del vehículo, partes estéticas como calcomanías, e incluso repuestos que no se corresponden con el modelo de la motocicleta, lo que evidencia que se trata de una reparación más amplia, general o de mantenimiento, y no de una derivada directamente del hecho objeto del proceso.

EL BORDO

SERVIMOTOS YAMAHA SAS

901249939 - Responsable de IVA

CR 7 No 3 75 Patia Cauca

3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA

BRFE1137

FECHA DE GENERACIÓN

11/08/2023 10:04:31 AM

NOMBRE: HAMILTON MARTINEZ CRUZ

DIRECCION: VIO BETANIA - INTIA CAUCA Patia Cauca

EMPRESA:

FORMA/MEDIO PAGO: (Contado/Instrumento no de fidei)

C.C. 130280006

TELEFONO: 3147528891

EMAIL: RECEPCION@YAMAHA.COM

VENCIMIENTO: 11/06/2023

VENDEDOR: CARLOS ANTONIO ALVAREZ

CANT	DESCRIPCION	V.UNT.FIN	VR.TOTAL	IVA
1	15111200-GUARDAFANGO DEL NEGRO BBL yamaha	37.815,13	37.815,13	19
1	BBF13W3000-CUBIERTA GUIA AIRE IZQ BLANCO XTZ150BBL1	100.840,34	100.840,34	19
1	B0LF137X300-CUBIERTA GIA AIRE DER BLANCO XTZ150 BBL1	100.840,34	100.840,34	19
1	Yamaha	54.621,85	54.621,85	19
1	B0LH4396000-CUBIERTA XTZ150 BBL1 Yamaha	75.630,25	75.630,25	19
1	B0LH4311300 - CARENAJE BLANCO XTZ150 BBL1 Yamaha	84.033,61	84.033,61	19
1	KCALBBL1AZUL - KIT CALCAL XTZ150 BBL1 AZUL Yamaha	105.042,02	105.042,02	19
1	b0lw83550200 - CUBIERTA MONTAJE METRO XTZ150 BBL1 Yamaha	9.423,70	9.423,70	19
1	901230800200 - TORNILLO SOPORTE MANIG YBR250 Yamaha	10.084,03	10.084,03	19
1	SVLF62410000 - MANILAR IZQ 2CD1 Yamaha	67.226,89	67.226,89	19
1	MOJT - MANO DE OBRA JULIAN TROCHEZ			

Detalle totales: (Gravado=645,378,16) (IVA 19% = 122,621,8419)

#ITEM	SUBTOTAL	Descuento	Subtotal Base	IVA	TOTAL
10	645,378,16	0	645.378,16	122.621,84	768.000

- En cuanto a la pretensión de la parte demandante relacionada con el reembolso de la suma de \$215.000 correspondiente a la factura No. BRFE1199, expedida por SERVIMOTOS YAMAHA SAS, se precisa que, no se ha demostrado de manera clara, suficiente y técnica que los repuestos y conceptos de mano de obra allí incluidos correspondan de forma directa, necesaria y exclusiva a los daños sufridos por el vehículo como consecuencia del accidente ocurrido el 9 de marzo de 2023. En particular:

- Los ítems facturados incluyen elementos como “MANUBRIO BBL Yamaha” y “ESPEJO IZQ XTZ150 Yamaha”, los cuales no fueron referenciados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), que solo da cuenta de un desprendimiento en parte anterior y lateral lado izquierdo. No se explicó técnica ni pericialmente por qué se requieren esos repuestos adicionales, ni se probó que correspondan específicamente al hecho objeto del proceso.
- La factura fue emitida el 26 de agosto de 2023, es decir **más de cinco meses después del accidente**, sin que se aporte evidencia documental o pericial que demuestre que durante

ese lapso el vehículo permaneció sin reparación o que tales daños correspondan exclusivamente al accidente.

EL BORDO SERVIMOTOS YAMAHA SAS 901249939 - Responsable de IVA CR 7 No 3 75 Patía Cauca 3136520851 servimotosyamaha@yahoo.es	FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No BRFE1199 FECHA DE GENERACIÓN 26/08/2023 8:42:03 AM
--	---

- **No se allegó prueba técnica (dictamen pericial) que relacione causalmente el accidente con los daños y los repuestos sustituidos**, siendo esta una carga procesal de la parte demandante conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.
 - **No se acreditó la efectiva realización de la reparación ni el pago efectivo del monto facturado**, pues si bien se trata de una factura electrónica, no se aportó soporte de pago (como consignación, transferencia, recibo firmado o comprobante bancario), lo cual es indispensable para acreditar el daño emergente como perjuicio cierto y efectivamente sufrido.
5. De manera somera, se expone que hay una falta de legitimación en la causa por activa por parte del señor Hamilton Martínez Cruz para reclamar perjuicios materiales, concretamente por concepto de daño emergente, dado que no obra en el expediente prueba alguna que acredite que, para el momento del accidente, ostentara el derecho de dominio sobre el vehículo involucrado. Por consiguiente, carece de legitimación para solicitar el reconocimiento de sumas a título de daño emergente supuestamente derivado del accidente. No obstante, esta situación será desarrollada de manera completa en la siguiente excepción denominada: **“9. Falta de legitimación por activa por parte de Hamilton Martínez Cruz para solicitar reconocimiento alguno por concepto de daño emergente.”**

En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.”²² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

Es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para la procedencia de reconocimiento de perjuicios a título de daño emergente, es necesario que el reclamante demuestre mediante prueba suficiente que se trata de perjuicios ciertos y no hipotéticos. Lo que no sucede en el caso de marras, en tanto el demandante no aportó prueba idónea, suficiente ni concreta que permita acreditar una pérdida patrimonial efectiva, actual y cuantificable derivada directamente del accidente. Por el contrario, sustenta su reclamación únicamente en una cotización que no constituye prueba del daño ni acredita la realización o inminencia del desembolso económico. En consecuencia, al no cumplirse con los presupuestos mínimos exigidos jurisprudencial y legalmente para la configuración del daño emergente, resulta improcedente acceder a dicha pretensión indemnizatoria.

Es importante recordar que toda indemnización que se pretenda debe estar debidamente soportada pues no se podría de ninguna manera presumir el presunto perjuicio deprecado. Bajo esta línea, la Corte Suprema ha rememorado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²³ (Subrayado fuera del texto original)

En otras palabras, no puede presumirse el daño emergente alegado por la parte actora sin que su dicho sea sustentado mediante prueba o elemento de juicio suficiente para acreditar la cuantía de la pérdida que alega. Es claro que jurisprudencialmente se ha establecido que en tanto no se demuestre mediante prueba la causación del daño emergente, es jurídicamente improcedente considerar reconocer algún emolumento por este concepto. De modo que no le queda otro camino al Despacho sino desestimar las pretensiones de los Demandantes en lo relacionado con el Daño emergente, puesto que no cumplió con la carga de probarla.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

9. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA POR PARTE DE HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ PARA SOLICITAR RECONOCIMIENTO ALGUNO POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE

En el presente caso, se pretende el pago de perjuicios derivados de presuntos daños ocasionados por un accidente de tránsito ocurrido el 09 de marzo 2023, y el señor Hamilton Martínez Cruz alega ser el propietario de la motocicleta de placas JSK92G al momento de los hechos. Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que acredite que, para el momento del accidente, el señor Hamilton Martínez Cruz ostentara el derecho de dominio sobre el vehículo involucrado, por lo que **carece de legitimación por activa para reclamar perjuicios materiales, en particular el daño emergente, supuestamente derivado del accidente.**

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

En lo concerniente a la falta de legitimación en la causa, nuestro la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión...’”²⁴

La afirmación según la cual el señor MARTÍNEZ CRUZ habría comprado la motocicleta desde febrero de 2023 carece de respaldo documental, ya que no obra en el expediente copia del contrato de compraventa, ni declaración del anterior propietario, ni ningún otro documento que acredite la fecha cierta de dicha transacción.

De conformidad con el artículo 47 de la **Ley 769 de 2002 —Código Nacional de Tránsito Terrestre—**, la tradición de vehículos automotores únicamente se perfecciona con la **entrega material del bien y la inscripción del acto en el Registro Nacional Automotor**, lo cual constituye un requisito uniforme y obligatorio tanto en el ámbito civil como en el mercantil. Esta disposición legal establece:

“ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”. Negrilla y sublinea fuera de texto original.

En consecuencia, si no se acredita mediante el correspondiente **certificado de tradición** que el señor Hamilton Martínez Cruz era el propietario inscrito del vehículo para la fecha del accidente, **no puede ser considerado titular del derecho vulnerado**, y, por tanto, carece de legitimación por activa para reclamar el resarcimiento de perjuicios materiales derivados de dicha afectación.

En el presente caso, para la fecha del accidente objeto de la demanda, el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ **no figuraba como propietario inscrito del automotor de placas JSK92G**, motivo por el cual, legalmente, **no era su propietario**. El hecho de que el registro se haya efectuado

²⁴ (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)

posteriormente, el 9 de junio de 2023, demuestra que, al momento del accidente, carecía de la titularidad jurídica del bien.



Por tanto, **no puede pretender válidamente ejercer derechos derivados de una propiedad que no le asistía al momento de los hechos**, y mucho menos con base en afirmaciones no probadas, **sin que se haya aportado al expediente contrato de compraventa, prueba de entrega, declaración del anterior dueño, ni ningún otro medio de convicción idóneo.**

En conclusión, es claro que la demandante carece de legitimación en la causa por activa para formular pretensiones relacionadas con el perjuicio material en la modalidad de daño emergente, derivado de los supuestos daños sufridos por el vehículo involucrado. Como se expuso previamente, no acreditó la titularidad del derecho de dominio sobre el automotor al momento de la ocurrencia de los hechos, conforme lo exige el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 y el régimen aplicable al Registro Nacional Automotor. Al no demostrar que era la propietaria legítima del bien supuestamente afectado, no puede válidamente reclamar la indemnización de perjuicios cuyo reconocimiento requiere la condición de titular del derecho vulnerado.

10. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y POR TANTO, IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO

Para empezar, debe hacerse remembranza que al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar que existió una ganancia dejada de percibir con ocasión al accidente de tránsito, no es procedente el reconocimiento del lucro cesante. Máxime cuando (i) **No existe prueba fehaciente del ingreso económico que percibía al momento del accidente** ni de una actividad económica real, previa y consolidada, (ii) La única prueba aportada —una certificación de ingresos expedida por un contador— **carece de soporte técnico y no cumple con los estándares de certeza exigidos**, tratándose de un documento privado unilateral; (iii) La **afiliación al régimen subsidiado de salud** contradice su supuesta capacidad económica y desvirtúa la afirmación de ingresos mensuales superiores a los \$2.000.000, (iv). No se acreditó la **suspensión efectiva de su actividad económica** durante los días de incapacidad, ni se probó que esta le impidió percibir ingresos, máxime cuando el informe médico no evidencia una pérdida total de la capacidad funcional.

Sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante debe recordarse que este se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario, es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. Es decir, se deja de recibir cuando se sufre

un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza, de manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)”

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)²⁶

- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio.

En el caso sub judice, no puede presumirse el lucro cesante a favor de la parte actora, como consecuencia de que:

- a. No obra dentro del expediente ningún medio de prueba que corrobore, así sea sumariamente, el ingreso percibido por el señor Hamilton Martínez Cruz al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, por lo que resulta injustificado el pedimento de este perjuicio y su cuantía la cual se calcula sobre una suma líquida carente de sustento fáctico.
- b. En las pruebas anexas no se verifica ningún documento que pruebe fehacientemente la **supuesta actividad económica** referida con base en la cual se pueda deducir la existencia de un ingreso fijo al momento del accidente. El único documento aportado consiste en una certificación de ingresos elaborada por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA, documento que, aunque será objeto de ratificación, **no constituye por sí solo prueba suficiente, sería ni idónea para acreditar un perjuicio económico**, por tratarse de un documento privado unilateral, carente de soporte técnico o financiero verificable.

²⁶ Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

- c. Adicionalmente, al consultar la **Base de Datos Única de Afiliados (BDUA)** del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se verifica que el señor **HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ** se encuentra afiliado desde el 01 de julio de 2007 al **régimen subsidiado**, lo cual **desvirtúa de manera objetiva y categórica su afirmación de que percibía ingresos mensuales por la suma de \$2.500.000**. La afiliación al régimen subsidiado implica la **ausencia de capacidad de pago y la condición de beneficiario del Estado por falta de ingresos suficientes**, situación incompatible con la calidad de comerciante activo o generador de rentas constantes que pretende sostener.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1002860606
NOMBRES	HAMILTON
APELLIDOS	MARTÍNEZ CRUZ
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	CAUCA
MUNICIPIO	PATIA (EL BORDO)

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	01/07/2007	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

- d. Aún suponiendo que el señor Martínez trabajara de manera independiente, lo cierto es que **“El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado”**²⁷(Negrita y sublinea fuera de texto original).
- e. Adicionalmente, tampoco se acreditó que durante los 140 días de incapacidad haya dejado efectivamente de trabajar o que su actividad económica se hubiese suspendido totalmente como consecuencia del accidente. La incapacidad médico-legal no es prueba automática de imposibilidad total de generar ingresos, más aún tratándose de trabajadores informales o independientes, quienes, como es sabido, muchas veces continúan desarrollando actividades dentro de sus limitaciones. Máxime cuando en el mismo informe médico-legal se indica expresamente que el señor Hamilton Martínez Cruz se **encontraba lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin alteraciones neurológicas, respiratorias ni sistémicas, y sin evidencia de trauma reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de una afectación grave que justifique una pérdida total de su capacidad laboral.

En consecuencia, y conforme a los precedentes judiciales citados, no se dan los presupuestos mínimos exigidos para acceder al reconocimiento de lucro cesante en este proceso, por lo cual deberá negarse dicha pretensión indemnizatoria por ausencia de prueba suficiente y por contrariar el principio de certeza del daño, toda vez que el actor no acreditó de manera seria, coherente y respaldada que dejó de percibir ingresos reales como consecuencia directa del hecho materia de este proceso.

11. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR CONCEPTO DE PERJUICIO ESTÉTICO.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia 44572 del 18 de julio de 2019. C.P. Carlos Alberto Zambrano.

En el marco de la jurisdicción ordinaria civil, el daño estético no ha sido reconocido de manera autónoma como una tipología de perjuicio inmaterial. De hecho, ni siquiera resulta claro en qué jurisdicción podría ser objeto de reconocimiento específico, pues si bien en la jurisdicción contencioso administrativa se ha llegado a considerar —aunque con matices— su eventual inclusión dentro de figuras como el daño a la salud o el perjuicio fisiológico, incluso en ese escenario su procedencia está supeditada a una acreditación rigurosa, suficiente y diferenciada respecto de otros daños. Así las cosas, no puede pretenderse su reconocimiento en sede ordinaria cuando ni doctrinal ni jurisprudencialmente ha sido aceptado como una categoría independiente, y mucho menos cuando no se ha allegado prueba técnica idónea que permita establecer con claridad su existencia, magnitud y consecuencias.

En efecto, la jurisprudencia de la jurisdicción ordinaria ha sistematizado las tipologías de perjuicios inmateriales en tres grandes categorías: i) el daño moral, ii) el daño a la vida de relación y iii) el daño a bienes jurídicos de especial protección constitucional. En este contexto, no existe un reconocimiento expreso del daño estético como categoría autónoma y diferenciada. Mucho menos se admite su reparación si no se encuentra debidamente acreditado en el proceso, con base en prueba clara, cierta y suficiente. Entonces, como quiera que nos encontramos al interior de un trámite de propio de la Justicia Ordinaria, es necesario seguir las pautas, directrices y Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de tal Corporación, la cual ha señalado sobre este particular lo siguiente:

“Tiene dicho la jurisprudencia de esta Corte que los daños extrapatrimoniales no se circunscriben al daño moral, pues dentro del conjunto de bienes no pecuniarios que pueden resultar afectados mediante una conducta antijurídica se encuentran comprendidos intereses distintos a la aflicción, el dolor o la tristeza que un hecho dañoso produce en las víctimas.

***En ese orden, son especies de perjuicio no patrimonial, además de la moral, el daño a la vida de relación y la lesión a bienes jurídicos de especial protección constitucional o convencional”.** (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

A lo anterior se suma que en el presente asunto no solo se omite sustentar jurídicamente el reconocimiento de dicho perjuicio, sino que además no se allegó al expediente ningún dictamen médico legal, experticia técnica o prueba pericial que permita concluir la existencia, alcance, duración e impacto del supuesto daño estético alegado. Por el contrario, la pretensión se formula de manera vaga y genérica, sin cumplir con la carga probatoria exigida por el ordenamiento procesal para los perjuicios inmateriales, en especial aquellos que no son evidentes ni notorios.

En conclusión, no solo resulta jurídicamente improcedente el reconocimiento de una categoría de perjuicio que no se encuentra expresamente reconocida en la jurisdicción ordinaria, sino que además no se acreditó en el expediente elemento probatorio alguno que sustente la existencia del supuesto daño estético. En consecuencia, deberá desestimarse esta pretensión por improcedente y carente de prueba.

12. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretende el demandante resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. El extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por la parte demandante para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”²⁸. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “*reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares*”²⁹, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia³⁰.

La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”.

Es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente³¹ :

“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

³⁰ Ídem

³¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00

indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...) (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, debe decirse que la demandante únicamente se limita a solicitar un monto en su favor, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Además, esa suma se aparta distantemente de las sumas indemnizatorias que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido incluso para eventos de extrema gravedad como la muerte o la pérdida de capacidad laboral superior al 50%, situaciones que no obedecen a los supuestos de hecho en que se funda esta demanda.

En este caso debe considerarse que se solicitan unos perjuicios morales que superan los baremos jurisprudenciales, por cuanto se solicita la suma de \$ 45,552,000 para la víctima directa, \$ 35,587,500 para la supuesta compañera permanente y \$ 21,352,500 para MELANY MARTINEZ LEDEZMA en calidad de presunta hija. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Ciertamente, se está desconociendo que en distintos pronunciamientos en los que se han presentado casos de lesiones similares a las de la demandante, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a treinta millones de pesos (\$30.000.000) para la víctima directa, y veinte millones de pesos (\$20.000.000) para las víctimas indirectas, veamos: “(...) *Tasación del daño moral para la víctima directa en treinta millones de pesos (\$30.000.000) y para su hijo en veinte millones de pesos (\$20.000.000), por las lesiones de mediana gravedad padecidas por su madre, quien sufrió un «trauma craneano y fractura frontal» mientras se transportaba como pasajera en un vehículo que recorría la ruta que de Neiva va a Florencia, en el que el conductor perdió el control de la camioneta, colisionando en la vía (...)*”³².

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales solicitados a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

³² (SC780-2020, 10/03/2020).

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

13. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, se precisa que en este evento no se ha demostrado el daño a la vida de relación como repercusión en las actividades cotidianas de HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ, es decir una afectación psicofísica que incida negativamente en la esfera externa de aquel y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las que se ve expuesta de manera justificada después del agravio sufrido, veamos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)”³³ (énfasis añadido)

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

“(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”³⁴

“(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y

³³ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque.

*desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)*³⁵.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Lo anterior máxime cuando, del material probatorio obrante en el plenario se evidencia que al señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se le realizó informe médico legal expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYAN, en el que se observa que a la fecha del reconocimiento médico-legal (23 de mayo de 2023), el señor HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ se encontraba **lúcido, orientado, con signos vitales normales, sin afectación neurológica, respiratoria ni sistémica**, y en proceso de recuperación. Incluso, **no presentaba signos de trauma físico reciente ni complicaciones agudas**, lo que desvirtúa la existencia de un daño grave, permanente o incapacitante.

En consecuencia, no solo se evidencia la ausencia de prueba directa o indirecta sobre una afectación concreta y relevante en las relaciones interpersonales, laborales, sociales o familiares del demandante, sino que, además, el dictamen médico legal permite concluir que no persiste ningún tipo de secuela física o funcional que justifique el reconocimiento de un perjuicio de esta naturaleza. Por tanto, resulta improcedente acceder a la pretensión indemnizatoria por concepto de daño a la vida de relación, al no cumplirse con los requisitos mínimos exigidos por la jurisprudencia para su configuración, esto es, la existencia de un menoscabo efectivo, permanente y acreditado que altere de forma sustancial el desenvolvimiento ordinario de la vida del demandante.

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien

³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

*superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.*²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).³⁶

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, **es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y MELANY MARTINEZ LEDEZMA**, pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y MELANY MARTINEZ LEDEZMA no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, HAMILTON MARTÍNEZ CRUZ, no probó en el caso objeto de asunto, afectación psicofísica alguna que incida negativamente en la esfera externa de aquella y que sea capaz de desbordar el perjuicio moral por ser diferente a la tristeza, angustia o congoja que pudo producirle el presunto hecho dañoso, y en todo caso, las sumas solicitadas por dicho concepto resultan exorbitantes teniendo en cuenta los baremos jurisprudenciales fijados por la corte para dicho concepto en casos semejantes al que nos ocupa. Además, teniendo en cuenta que es inviable el conocimiento de esta tipología de perjuicios para JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ y MELANY MARTINEZ LEDEZMA, ya que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor del extremo actor. Razón suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones relacionadas con reconocimiento alguno por esta tipología de perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

14. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a las previsiones del artículo 282 del CGP solicito al señor (a) Juez declarar cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones reclamadas por la parte Demandante, incluyendo la prescripción extintiva.

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL EXTREMO ACTOR

• INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

El Art. 262 del C.G.P., preceptúa que: “(...) *Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)*”.

Por supuesto, esta ratificación concebida en la legislación procesal actual, le traslada a quien quiere valerse de documentos provenientes de terceros, el deber de obtener que lo ratifiquen sus respectivos autores, cuando así lo requiere la parte contraria frente a la cual se aportan tales documentos. Resulta lógico que sea quien aporta los documentos provenientes de terceros, quien tenga en sus hombros la carga de hacerlos ratificar de quien los obtuvo o creó, si es que quiere emplearlos como medio de convicción.

Entonces, cabe resaltar que el Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo; y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su ratificación, y son los siguientes:

1. Certificación de ingresos del señor HAMILTON MARTINEZ CRUZ, emitida por el contador público LEONARDO FABIO TORO RIVERA.
2. Factura de pago Experticio técnico mecánico de fecha 17 de mayo de 2023, emitida por SERVIMOTOS Y YAMAHA S.A.S.
3. Factura número BRFE1137 de fecha 11 de agosto de 2023, emitida por SERVIMOTOS Y YAMAHA S.A.S.
4. Factura BRFE199 de fecha 26 de agosto de 2023, emitida por SERVIMOTOS Y YAMAHA S.A.S.
5. Experticio técnico mecánico realizado sobre el automotor de placas JSK92G, realizado por INVESTIGADORES CRIMINALISTICOS DEL CAUCA “INVESTICAUCA S.A.S, emitido por JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ.
6. Declaración extrajuicio de señora SUL YAMILET BURBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.285.417.

7. Declaración extrajuicio de la señora CONSUELO YAMIR PIZO PASTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.562.457.

- **OPOSICIÓN A OFICIOS**

La parte actora dentro de su escrito de demanda solicita que se sirva oficiar a la Fiscalía 01 Local de Rosas - Cauca para que allegue al presente proceso lo siguiente:

Comendidamente solicito al Juzgado se oficie a la **FISCALIA 01 LOCAL DE ROSAS - CAUCA**, para que remita con destino a nuestro proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, copia de todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal número 196226008771202300003, siendo indiciado el señor **JOSE MARIA APOLINAR URBANO MORAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.846.845 y lesionado el señor **HAMILTON MARTINEZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.860.606 de El Patía, Bordo – Cauca, por hechos ocurridos el día 09 de marzo 2023, a la altura del km 60 más 050 metros de la vía panamericana sector Mojarra – Popayán (Cauca), Localidad la Depresión, mismos hechos que dan lugar a las demandas del proceso civil.

Sin embargo, de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. Por lo tanto, de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario no existe ninguno que acredite que la parte haya intentado conseguir, mediante petición, la prueba solicitada. Por lo cual, el Despacho debe abstenerse de ordenar su práctica.

VI. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR JOSE MARIA APOLINAR URBANO MORAN Y GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE.**

1. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes señores **HAMILTON MARTINEZ CRUZ** y **JENIFER VANESA LEDEZMA DIAZ**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comendidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **MAPFRE SEGUROS SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, o quien haga de sus veces, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de **JOSE MARIA APOLINAR URBANO MORAN** y **GABRIEL REINERO BENAVIDES PRADO** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar al señor **RICHARD MURILLO PATERSON**, funcionario de policía judicial identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.024.002 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de lo consignado en el IPAT en el cual se describe lo sucedido en el accidente vial de fecha 09 de marzo 2023.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ocasionado el accidente de tránsito objeto del presente proceso. El testigo podrá ser citado en el correo electrónico ditra.setra-decau@policia.gov.co o al número telefónico 8203654

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 09 de marzo del 2023, en el que se vio involucrado el vehículo de placas SEY300 conducido por JOSE MARIA APOLINAR URBANO y la motocicleta de placas JSK92G conducida por HAMILTON MARTINEZ CRUZ.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde el punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 09 de marzo del 2023, en el cual se vieron involucrados los rodantes de placas SEY300 y JSK92G. Criterio técnico que permitirá acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio. Para tales fines, solicito al Despacho conceder un término no inferior a un (1) mes en atención a la complejidad que requiere la elaboración de la experticia anunciada toda vez que dependerá de la recolección de material probatorio y análisis del mismo por parte de los peritos.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poderes especiales otorgados al suscrito.

VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Por mis representados recibirán notificaciones a los correos electrónicos: benavidesjuan764@gmail.com y Josemur1188@gmail.com.

Al suscrito en la dirección electrónica principal: carlosarturoprieto783@gmail.com y secundaria: caprietoabogado@gmail.com.

Cordialmente,



CARLOS ARTURO PRIETO SUARÉZ

CC. No. 3.229.696 de Bogotá D.C.,
TP. No. 77.147 del C. S. de la J.